

BOLETÍN INFORMATIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CARTAGENA – BOLIVAR

BOLETIN N.º 59 MAYO DE 2023

ACCIONES CONTITUCIONALES

MEDIOS DE CONTROL

ACCIONES ESPECIALES

MAGISTRADO

Dr. LUIS M. VILLALOBOS ÁLVAREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADO

Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ
CONTRERAS

MAGISTRADO

Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO

Dr. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

MAGISTRADO

Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA
DAZA (VICEPRESIDENTE)

MAGISTRADA

Dra. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ
ÁLVAREZ

MAGISTRADO

Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8º, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoria: reлтadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

EDITORIAL

El Tribunal Administrativo de Bolívar se complace en presentar su “Boletín Informativo”, en su edición 59 para el mes de abril del 2023.

En esta ocasión, resaltamos diferentes pronunciamientos en temas constitucionales, contenciosos, y de género.

Destacamos, una acción de grupo por desplazamiento forzado, en el municipio de Macayepo, en la cual, mediante auto, que resolvió sobre las excepciones previas, se declaró la caducidad de la acción.

Por otro lado, en una acción popular ejercida por la Personería Distrital de Cartagena, se confirmó el fallo de primera instancia, que le ordena al Distrito de Cartagena, realizar los estudios, contratar y ejecutar la pavimentación de una vía, ratificándose igualmente, el término para la realización de la misma.

Igualmente, haremos referencia a la acción de tutela por las conductas de acoso sexual y laboral, al interior del Club Naval de Suboficiales, en la Base Naval ARC Bolívar, dentro de la cual cabe resaltar las ordenes: de creación de protocolos de atención para casos de denuncia de acoso sexual y laboral contra la mujer, y la orden de implementar una política pedagógica interna en la Base Naval “ARC” Bolívar.

Dentro de las acciones constitucionales, cabe resaltar la acción de tutela, por los hechos, ocurridos dentro de la Estación de Policía de Chambacú, el 30 de agosto del año pasado, por la vulneración de los derechos fundamentales de 127 personas privadas de la libertad, donde igualmente se profirió un Mensaje “Llamado de Atención a las autoridades distritales y departamentales”.

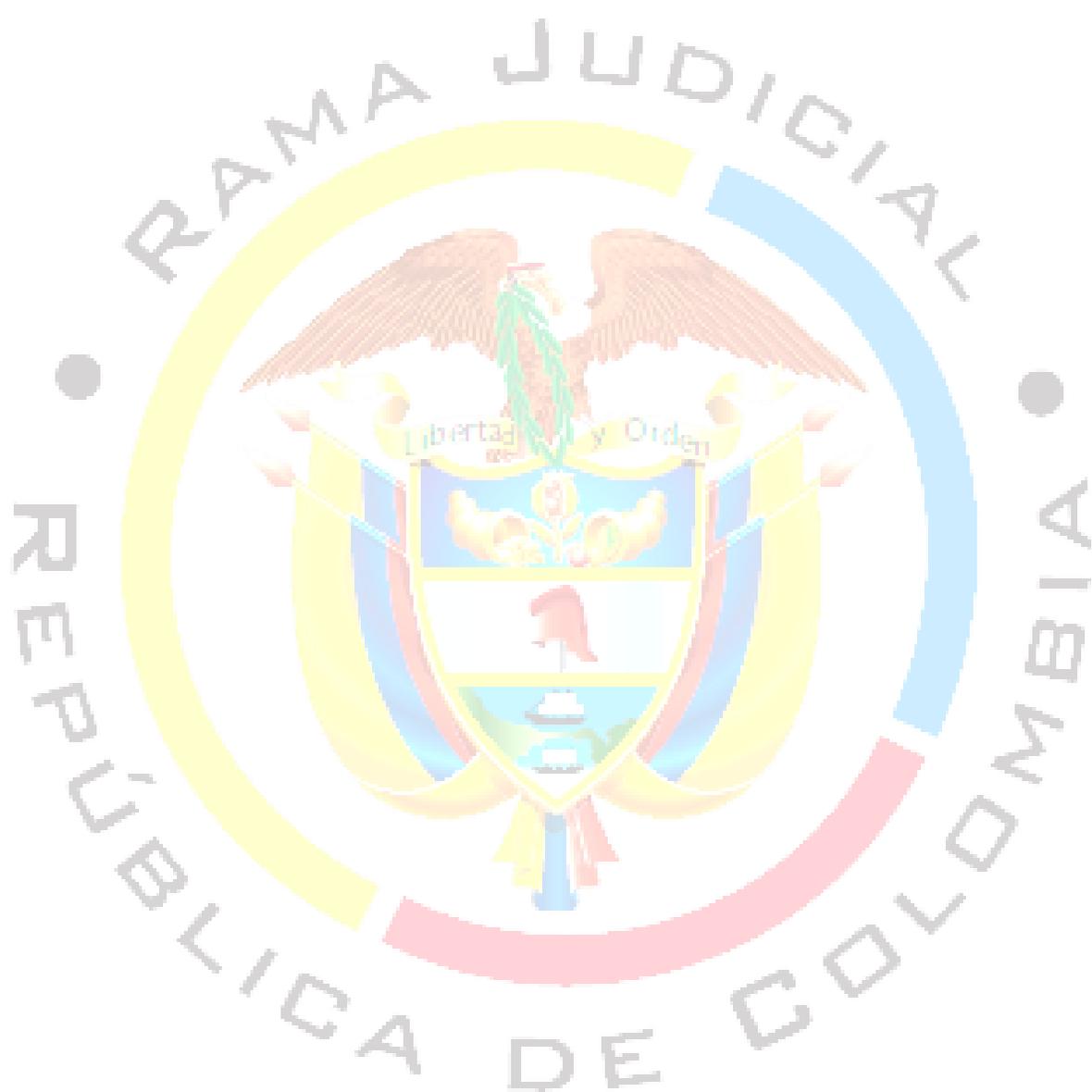
Así mismo, la Sala de Decisión No 4, mediante fallo de tutela, ratifica la obligación que tienen los venezolanos migrantes, de cumplir con el ordenamiento jurídico colombiano, para poder exigir la atención integral en salud.

Por último, en materia constitucional resaltamos la consulta del incidente de desacato de fallo de tutela, donde se dispuso el levantamiento de la sanción impuesta al alcalde del Distrito de Cartagena y a la Secretaría del Interior, por el tema del hacinamiento en las Estaciones de Policía de Cartagena.

La Sala de Decisión No 1º, conoció sobre la nulidad simple contra el decreto que estableció el Fondo de Estabilización o Compensación Tarifaria del Sistema Integrado de Transporte Masivo Transcaribe, confirmando la decisión de primera instancia, que negó la nulidad del decreto demandado.

Igualmente, relacionamos fallos proferidos dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, en los cuales, se desarrollaron variedad de temas, como las nulidades de procesos disciplinarios, principio de congruencia del recurso de apelación, impuesto predial unificado, retiro discrecional por orden del gobierno, reliquidación de pensión reconocida con fundamento en convención colectiva, privación injusta de la libertad, transporte público irregular, responsabilidad del estado por soldados conscriptos.

Por último, queremos resaltar los autos que decidieron, la resolución del conflicto de competencia, que se generó entre un juzgado administrativo del circuito de Cartagena, y el Juzgado Primero Administrativo de Magangué, por el trámite de una nulidad y restablecimiento del derecho; y el que decidió sobre la procedencia o no del embargo de los recursos públicos que financian el sistema de salud.



ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 31 de agosto de 2022

RADICACIÓN: 13001333300720220022201

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Normativos y jurisprudenciales / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE COMPARENDOS IMPUESTOS CON LOS SISTEMAS DE AYUDAS TECNOLÓGICAS - Debe acudir al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

Tesis:

En el caso objeto de estudio, se observa que el señor Darwin González Herrera pretende el cumplimiento de los artículos 8° de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, los cuales establecen el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, por lo que solicita se cancelen los comparendos No.13836000000029701941 y No. 13836000000029701940, ambos de fecha 31 de diciembre de 2020 ya que las infracciones de tránsito que sustentan dichos comparendos no fueron cometidas por el señor Darwin Erick González Herrera. Se acreditó en el plenario que el actor radicó petición en fecha 4 de septiembre de 2021, a través del cual solicitó la cancelación de los comparendos referenciados en precedencia, esta le fue resuelta por la autoridad de tránsito, negando por improcedente la misma. Por su parte, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco – Bolívar, manifiesta en términos generales, que en el presente caso la acción de cumplimiento resulta improcedente y que dicha improcedencia deviene de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para procurar la pretensión invocada, que en este caso sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA. Tal y como se expuso en el marco normativo, al ser la acción de cumplimiento un mecanismo de defensa residual no es procedente su formulación en los asuntos en que los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela o cuando se cuente con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. En virtud de lo anterior, resulta evidente que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares, incluso allí puede solicitar las medidas cautelares

preventivas o de suspensión, enlistadas en el artículo 230 del CPACA, para efectos de evitar las situaciones adversas que le ha provocado las multas impuestas según lo narrado en su demanda. Los planteamientos expuestos por el accionante en contra de los actos administrativos que lo han afectado, encuadran precisamente en las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en los artículos 137 y 138 del CPACA tales como infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, lo cual confirma que es ese el medio de control idóneo para estudiar de fondo el presente caso.

FUENTE FORMAL: CP, art. 87 / Ley 393 de 1997, art. 8, 9 inc. 2, 11 / Sentencia de 15 de diciembre de 2016, Expediente: 25000-23-41-000-2016-00814-01; 26 de mayo de 2016, Expediente: 52001-23-33-000-2016-00136-01, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 2 de febrero de 2017, radicación 11001-33-42-048-2016-00636-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez (E) / Consejo de Estado Sección Quinta Rad. No. 2014-00515-01, actor: Transporte La Costeña Veloz Durán y CIA S.C.A., C.P. doctor Alberto Yepes Barreiro / Sentencia del 24 de marzo de 2012, radicación 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU) M.P. doctor Alberto Yepes Barreiro / Ley 1843 de 2017, art. 8.



ACCIÓN DE GRUPO

MAGISTRADO: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

PROVIDENCIA: Auto de primera instancia de 29 de julio de 2022

RADICACIÓN: 13001233300020160116400

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: NEGUIT TAPIA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTROS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

ACCION DE GRUPO - Caducidad en términos de la Ley 472 de 1998 / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Caducidad en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CAPACA) / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Se rige por la Ley 472 de 1998 (norma especial) excepto en cuanto a la pretensión, competencia y caducidad, aspectos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA FRENTE A DELITOS DE LESA HUMANIDAD, GENOCIDIO Y CRIMENES DE GUERRA POR PARTE DE AGENTES DEL ESTADO-Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO / DESPLAZAMIENTO FORZADO / INAPLICACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD – Vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia

A juicio de la Sala, sí procede entonces la aplicación de las sentencias de Unificación, antes citadas al caso bajo estudio, en el entendido que por regla general procede la aplicación del término de caducidad cuando se trate de delitos de lesa humanidad u otros crímenes de guerra, como es el caso del desplazamiento forzado; y que solo en casos excepcionales puede inaplicarse el mismo. Finalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional examinadas han precisado que el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda", como ocurre cuando una persona es víctima de secuestro o padece una enfermedad que le impide materialmente acudir al aparato jurisdiccional.

ACCIÓN DE GRUPO POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL CORREGIMIENTO DE MACAYEPO / CADUCIDAD - No se acreditó la imposibilidad material de los actores para acudir a la administración de justicia

En el presente caso, no se describen en la demanda circunstancias de ese tipo, que permitan a la Sala concluir que el grupo de demandantes estaba en imposibilidad material de ejercer su derecho de acción antes del 24 de febrero de 2012, fecha máxima en la que venció el término de caducidad, es decir, dos años después de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia

a la que se hace referencia en la demanda y que condenó a un senador de la República por vínculos con paramilitares y hechos relacionados con la masacre de Macayepo; pues se infiere que fue a partir de este momento que tuvieron la posibilidad de advertir que la acción de grupo resultaba procedente para los fines de indemnización de los daños que consideran causados. De este modo, al haberse presentado la demanda el 2 de diciembre de 2016, se configura en este caso la caducidad del medio de control, como lo propone el Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

FUENTE FORMAL: Ley 472 de 1998, art. 47 / CPACA, art. 164, núm. 2, literal h) / Consejo de Estado en sentencia de unificación de la Sección Tercera de 29 de enero de 2020, radicado 8500133-33-002-2014-00144-01 (61.033) / Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-312 de 2020.

NOTA DE RELATORÍA. En igual sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2022, con ponencia del Magistrado EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, dentro de la acción de reparación directa, con radicado No. 13001333300420180007901.



ACCIÓN POPULAR

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2022

RADICACIÓN: 13001333101320190001601

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, COMO EL DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DE LOS HABITANTES DE LA CARRERA 104 DEL BARRIO SAN JOSÉ DE LOS CAMPANOS – Vulneración por carecer de pavimentación y mal estado de la misma

CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN DE VÍAS DISTRITALES – Competencia exclusiva del Distrito de Cartagena

Frente a dicho argumento, la Sala considera que efectivamente el Distrito inició actuaciones para la realización de las obras en la carrera 104 del Barrio San José de Los Campanos, en el sentido de realizar a través de la Secretaría de Infraestructura un presupuesto estimado de la obra, sin embargo, ello no quiere decir que ha cesado la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto la calle se encuentra en las mismas condiciones que cuando se presentó la demanda popular, de manera que no le asiste razón al señalar que no existe vulneración a los derechos colectivos por cuanto el presupuesto estimado para la realización de la obra requerida fue inscrito en las bases de las necesidades viales que lleva esa dependencia. Por lo tanto, no es de recibo para esta Magistratura dicho argumento, ello comoquiera que le corresponde a las entidades públicas no solo reaccionar frente a una acción popular, anunciando las actuaciones administrativas, contractuales y presupuestales respectivas, sino que, una vez iniciada esta clase de gestiones, debe darle el impulso necesario, con la finalidad de procurar terminar dichos procesos de la manera más rápida posible, con el resultado buscado, que es la efectiva protección de los derechos colectivos; y con estricto apego a los principios que irradian las actuaciones administrativas, así como los previstos expresamente en las normas de contratación pública. En esa línea, para la Sala es ajustado al ordenamiento jurídico y a la naturaleza de la acción popular que el Distrito de Cartagena tome todas las acciones tendientes a la pavimentación y adecuación de la carrera 104 del Barrio San José de los Campanos de la Ciudad de Cartagena, para que así los ciudadanos puedan gozar de sus derechos plenamente. A su vez, en el escrito de apelación, el recurrente sostiene que la sentencia de primera instancia atenta contra los principios de planeación, armonización del presupuesto y priorización de las necesidades, como instrumentos a través de los cuales se ordena la economía del ente territorial y se pone en beneficio del interés colectivo; que debe tener siempre en cuenta la realidad socioeconómica y los factores internos y externos que pueden influir en el logro de los diferentes objetivos de la entidad. Frente a lo anterior, esta Sala precisa que del material que reposa en el expediente y lo señalado en la inspección judicial, se observó que en los alrededores de la carrera 104 del Barrio San José de los Campanos de la Ciudad de

Cartagena, se encuentran ubicadas dos colegios, estas son, Comfamiliar y Ambientalista. Así las cosas, para la Sala es claro lo necesario que es para esta comunidad que se realice la pavimentación de la carrera 104 del Barrio San José de los Campanos de la Ciudad de Cartagena, por cuanto carecer de pavimentación y andenes pueden comportar un riesgo para las personas que por allí deambulan, los estudiantes que transitan por la mencionada calle para llegar a las instituciones y para las personas en condiciones de discapacidad, exponiendo de manera seria y fundamentada a los moradores y usuarios.

PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PARA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS, CONTRATAR Y EJECUTAR LA OBRA PÚBLICA ORDENADA – Razonables y suficientes

Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico planteado, tenemos que los términos establecidos por el quó para la realización de los estudios contratar y ejecutar las obras necesarias, para la pavimentación, la realización de los andenes y obras de recolección de aguas lluvias por toda la carrera 104 del Barrio San José de los Campanos, es de 18 meses y para el control de vectores y roedores en la zona, por estancamiento de aguas lluvias, el Distrito de Cartagena, a través del DADIS, es de 1 mes, términos que se debe contar desde la ejecutoria. Este Tribunal considera que los plazos otorgados para el cumplimiento de fallo y en especial el de dieciocho (18) meses otorgado por el Juez de primera instancia para el cumplimiento de la orden impuesta, es razonable y suficiente para que la administración pueda contratar y ejecutar las obras necesarias para la pavimentación, la realización de los andenes y obras de recolección de aguas lluvias por toda la carrera 104 del Barrio San José de los Campanos.

FUENTE FORMAL: Constitución Política, art. 82, 88, 311, 328 / Corte Constitucional, sentencias, C-215 de 1999, T-257 de 2017 / Ley 472 de 1994, art. 9 / Ley 9 de 1989, art. 5 / Consejo de Estado -Sección Primera, sentencia del 6 de junio de dos mil diecinueve. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés / Ley 768 de 2002.

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 2 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 13001333300420220021001

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA¹

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – BASE NAVAL ARC BOLÍVAR – CLUB NAVAL DE SUBOFICIALES

VINCULADO: PEDRO²

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DERECHOS A LA IGUALDAD, TRABAJO, VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Vulneración por haber denunciado un acoso sexual y laboral

ACCION DE TUTELA ANTE CONDUCTAS DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL - Caso en que a la accionante se le dio por terminada su relación laboral, por denunciar un acoso sexual y laboral

ACCION DE TUTELA ANTE CONDUCTAS DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL - Procedencia excepcional cuando no aplican las medidas preventivas y correctivas establecidas en la Ley 1010 de 2006

ORDEN DE REINTEGRO – Se imparte como garantía de no retaliación contemplada en el núm. 1 del art. 11 de la Ley 1010 de 2006

78. **(4)** En relación con la existencia de una causa “justa” para la terminación del contrato de trabajo de la accionante, se advierte que al expediente no se acompañó el reglamento interno de trabajo del Club Naval de Suboficiales, razón por la cual no pudo determinarse que, en efecto, se hubiere configurado la falta reprochada. 79. No obstante, la Sala reconoce que el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo habilita a las partes en un contrato de trabajo, dar por terminado el mismo de manera justificada, siempre y cuando concurra alguna de las causales señaladas en la norma. En ese orden, la juez de tutela no puede coartar dicha posibilidad, permitiendo que un empleado respecto del cual se predique la comisión de una supuesta falta, continúe ejerciendo sus labores, toda vez que ello quebrantaría las disposiciones y garantías laborales que precisamente dieron origen a dicha potestad. 80. De manera que, si bien la Juez de primera instancia ordenó el reintegro inmediato de la demandante, dicha orden debe acatarse sobre la base de que, **la desvinculación de la actora era improcedente bajo el amparo del fuero de estabilidad laboral consagrado en la Ley 1010 de 2016**, más no porque la conducta impugnada no se hubiere cometido. 81. En consecuencia, partiendo de que la entidad tuvo conocimiento de los hechos denunciados en la audiencia de descargos adelantada contra la señora *María*, debió suspender la actuación administrativa adelantada, hasta tanto no se determinara la veracidad de las conductas descritas por la hoy accionante. 82. Posteriormente, al margen del resultado de la investigación adelantada,

¹ Con el propósito de proteger la intimidad personal de quienes concurren en este proceso, la Sala suprimirá de esta providencia y de toda futura publicación, el nombre de la actora y el sujeto vinculado, así como los datos e información que permitan conocer su identidad. Por tanto, en esta versión se incluirá un nombre ficticio de los mismos.

² Ídem.

sólo habiendo finalizada la misma, la entidad podía retomar la actuación administrativa, a efectos de establecer, con sujeción al debido proceso y demás garantías, si se cometió o no la infracción imputada, y a partir de ello imponer o no la sanción correspondiente. 83. Lo anterior quiere decir que, sin perjuicio del amparo que la Sala comparte, la orden de reintegro estará sujeta al término de protección consagrado en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006; es decir, la señora *María* permanecerá en su cargo debiendo en todo caso surtirse a cabalidad el trámite administrativo derivado de las denuncias presentadas por ésta.

ORDEN DE CREACIÓN DE PROTOCOLOS DE ATENCIÓN PARA CASOS DE DENUNCIA DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL CONTRA LA MUJER

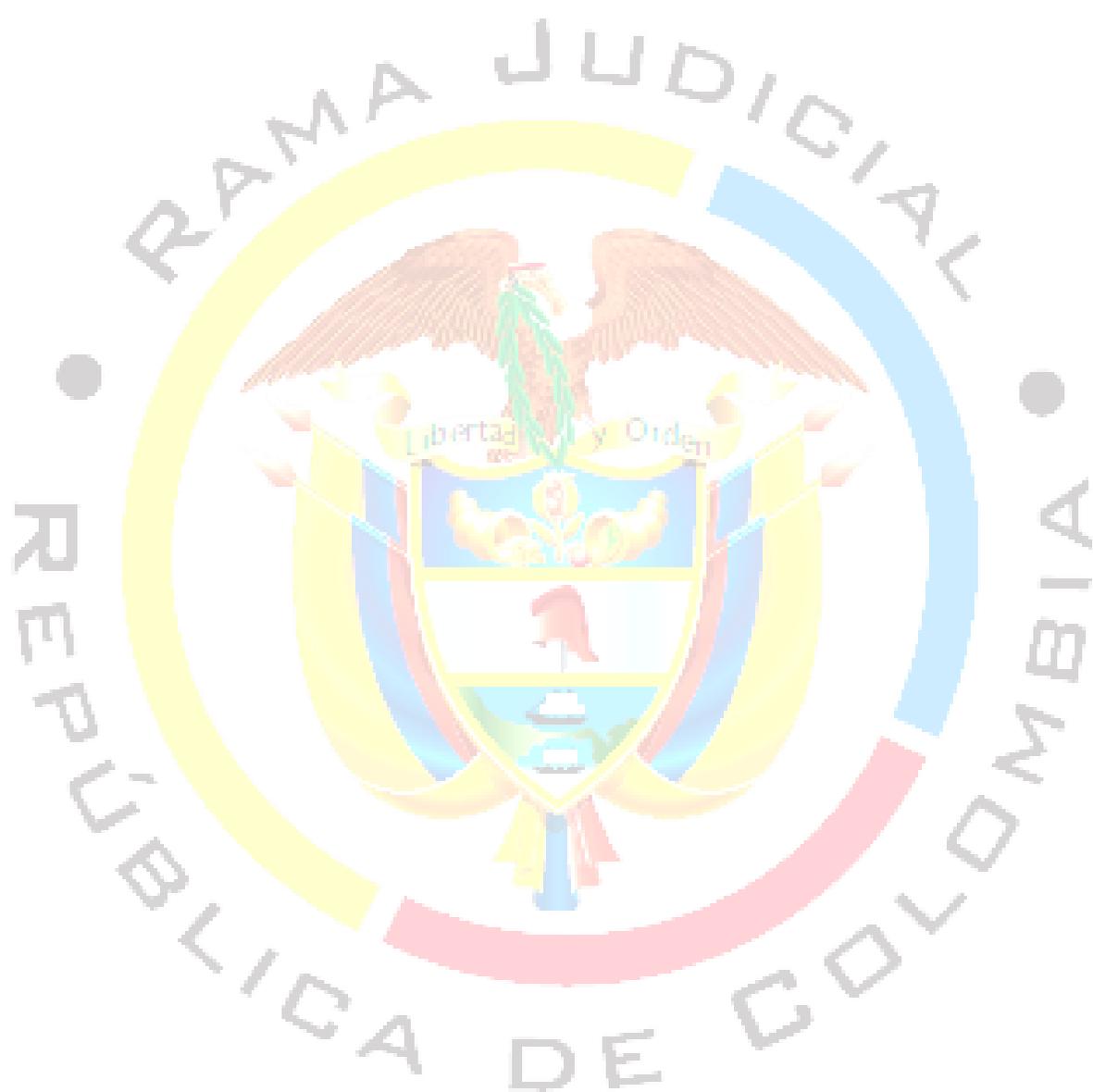
85. **(5)** Finalmente, comoquiera que en el curso de este proceso, **la entidad no demostró: contar con mecanismos idóneos para atender casos como el que dio origen a la presente solicitud de amparo**, y atendiendo a que la Corte Constitucional ha protegido la dimensión objetiva de los derechos fundamentales en casos de violencia de género, se ordenará a la entidad que si no cuenta con los mismos, proceda a la creación de protocolos de atención, que incluyen rutas y procedimientos claros y efectivos para el trámite de las posibles denuncias de acoso laboral y sexual. Estos protocolos deben contener reglas claras en relación con al menos cuatro aspectos principales: **(i)** medidas de cuidado inmediato o contención; **(ii)** medidas de atención psicosocial; **(iii)** medidas de asesoría jurídica; y **(iv)** garantías de protección y no represaría. 86. De manera que, en casos en los que se denuncie la violencia contra las mujeres se deberán adoptar medidas de contención inmediata, de asistencia psicológica, acompañamiento con un enfoque de género y diferencial que sean integrales y se encaminen a orientar a las víctimas sobre el procedimiento de denuncia y el trámite de las solicitudes, así como garantizar que las denunciadas no sean objeto de represalias, se les de credibilidad a sus reclamos y estos no se desestimulen o desincentiven. 87. El protocolo deberá partir de una visión amplia del derecho a la igualdad material del que son titulares las mujeres e incorporará el análisis centrado en el género en los términos fijados en la presente sentencia, de modo que se asegure que las mujeres podrán gozar, efectivamente, del derecho a no ser discriminadas por motivos de género y a gozar de un ambiente laboral libre de violencias, mientras se resuelve de fondo su reclamo, denuncia o queja.

ORDEN DE IMPLEMENTAR UNA POLÍTICA PEDAGÓGICA INTERNA EN LA BASE NAVAL "ARC" BOLÍVAR

88. Por último, se ordenará a la entidad accionada, implementar una política pedagógica interna que incluya la divulgación de los derechos humanos de las mujeres y la realización de talleres periódicos para capacitar a la totalidad del personal sobre asuntos tales como la protección reforzada que tienen las mujeres y la violencia sexual y de género en el trabajo. 89. Las órdenes proferidas buscan modificar el ángulo de visión tradicional imperante por un marco interpretativo más amplio y sensible a las necesidades específicas de las mujeres víctimas de discriminación y/o violencia por motivos de género, de modo que se permita garantizar de manera ágil, diligente, y corresponsable sus derechos fundamentales a la igualdad material, a no ser discriminadas y a vivir una vida libre de violencia y sin sesgos o preconcepciones que las obstaculicen el goce pleno de sus derechos.

FUENTE FORMAL: Constitución Política de 1991, artículos 13 y 43 / Decreto 2591 de 1991, artículo 2, 3, 6.1, 6.4, 10 y 13 / Corte Constitucional, sentencias

C-410 de 1994, C-371 de 2000, C-804 de 2006, SU-080 de 2020, T-293 de 2017, T-338 de 2018, T-012 de 2016, T-093 de 2019, T-878 de 2014 / Ley 1010 de 2006, art. 11 / Ley 1257 de 2008, art. 29 adiciona al art. 210ª del Código Penal / CST art. 62



MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 24 de noviembre de 2022

RADICACIÓN: 13001333300520220032001

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: PROCURADOR 291 JUDICIAL PRIMERO PENAL DE CARTAGENA

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

VINCULADO: JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA ROSA DE LIMA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA – Decreto 262 de 2000, artículo 38

SENDA JURISPRUDENCIAL DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PENITENCIARIA Y CARCELARIO EN COLOMBIA - Altos niveles de hacinamiento y violación reiterada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL Y TRATO DIGNO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (127 EN TOTAL, INCLUYENDO 2 ADULTOS MAYORES), QUE SE ENCUENTRAN RECLUIDOS EN LA ESTACIÓN DE CHAMBACÚ DE LA CIUDAD DE CARTAGENA

SITUACIÓN DE HACINAMIENTO EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA CARIBE NORTE DE CHAMBACÚ.

76. La Sala pudo establecer de primera mano: el descomunal hacinamiento y las condiciones inhumanas en las que conviven las PPL que se encuentran en dicho establecimiento, el cual hace parte de los denominados centros de detención transitoria. En diligencia practicada el 21 de noviembre de 2022, se recibieron las declaraciones del Mayor, en su calidad de comandante de la citada estación; de la abogada que asumió la defensa del Distrito de Cartagena, y de un asesor de la Secretaría de Interior de dicho ente distrital, además de inspeccionar los dos recintos dispuestos para albergar a más de 100 PPL, quienes conviven en situación de absoluta precariedad.

SITUACIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD Y SUMINISTRO DE ALIMENTOS EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA CARIBE NORTE DE CHAMBACÚ.

77. Se corroboró que **actualmente no existe ninguna entidad ni nacional ni local, que asuma el servicio de alimentación de las más de 100 PPL que se encuentran hacinados en las celdas de la mentada estación.** De hecho, en la diligencia practicada, el comandante de ese centro de detención transitoria afirmó, que son los familiares de los reclusos, quienes le llevan los alimentos y para ello se establecen unos horarios; de modo que el privado de la libertad que no cuente con la asistencia de algún familiar, le son graves sus condiciones de existencia. En relación **con la prestación oportuna del servicio de salud**, el mismo uniformado expresó, que cuando las PPL cuentan con afiliaciones al sistema de seguridad social, se les traslada hasta los centros de atención – sólo por urgencias–, de manera que el privado de la libertad que no cuente con la citada afiliación, ve aún más agravada sus condiciones de existencia. También destacó el mayor a cargo de la

estación, que a través del DADIS se realizan campañas de atención médica cada dos meses promedio, y que dicha atención fue más recurrente durante la época de pandemia por COVID-19.

OTROS HALLAZGOS QUE DENOTAN LA ABSOLUTA PRECARIEDAD DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA EN LA CIUDAD CARTAGENA, DESDE EL REFERENTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA CARIBE NORTE – CHAMBACÚ: (1) Imposibilidad de movilización. (2) Ausencia absoluta de infraestructura de dormitorios. (3) Nulo acceso a servicios básicos. (4) Inexistencia de un área para recibir visitas. (5) Condiciones de sanidad y salubridad deplorables. (6) Imposibilidad de categorización de acuerdo a su peligrosidad. (7) Total irrespeto a la presunción de inocencia. (8) Improvisación de todo tipo: desde los mecanismos para evacuación de sus residuos biológicos, los turnos de visitas, los turnos de guardia y custodia, etc.; siendo el dicho de policías el que da cuenta que no tienen un protocolo de acceso a las celdas, ni forma de ingresar hasta dichos recintos, pues son tantas las PPL que se encuentran al interior de estos, que de realizarse esta acción, se colocaría en riesgo al personal a cargo, quienes insistieron en que no cuentan con capacitación para prestar la debida vigilancia y seguridad de los reos, ni manejar a este tipo de población. **(9) En los dos espacios dispuestos para albergar a más de un centenar de PPL en la Estación de Policía Caribe Norte – Chambacú, se percibe como un vertedero de seres humanos. (10) Permanencia en dicho centro por un tiempo muy por encima a las 36 horas que prevé el ordenamiento como tiempo límite de estancia en dichos lugares. (11) Ausencia de procesos de resocialización y/o rehabilitación / Fomento de la violencia por parte de las mismas PPL / Falta de seguridad y ausencia de un circuito cerrado de cámaras dentro de la citada estación.**

QUE ENTIDADES ESTATALES TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE GARANTIZAR LAS CONDICIONES DIGNAS DE DETENCIÓN A ESTA POBLACIÓN QUE, POR EL HACINAMIENTO LOCAL EN CÁRCELES Y PENITENCIARIAS, NO HA SIDO TRASLADADA A LUGARES DE RECLUSIÓN ORDINARIOS – Autoridades territoriales (Alcalde Mayor de Cartagena y Gobernador del Departamento de Bolívar), INPEC, entes garantes del cumplimiento y respeto de garantías constitucionales (entiéndase procuradores, defensores y personeros distritales).

100. Al respecto, la Sala debe decir que las medidas de detención preventivas pueden cumplirse en cárceles a cargo de las entidades territoriales, en un centro de detención preventiva anexo a ciudadelas judiciales o en pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, lo cierto es que (i) las autoridades territoriales (a través del Alcalde Mayor de Cartagena y Gobernador del Departamento de Bolívar), responsables directos del mantenimiento de las condiciones mínimas de reclusorios transitorios; (ii) el INPEC (a través de su dirección regional), e incluso (iii) los entes garantes del cumplimiento y respeto de garantías constitucionales (entiéndase procuradores, defensores y personeros distritales), han omitido sus deberes correspondientes a la atención de la grave situación que viene expuesta; siendo muestra ello la falta de materialización de gestiones tendientes a lograr, al menos, el traslado de quienes se encuentran en la estación de policía de Chambacú de manera abiertamente irregular, esto es, superando las 36 horas. 101. Así, el Distrito de Cartagena y la Gobernación del Departamento de Bolívar, como responsables directos de la manutención y acondicionamiento de los centros de detención transitoria, entre ellas, la estación de policía de Chambacú y suministrar la debida atención en salud y alimentos al grupo poblacional recluso en este lugar. Al no hacerlo, se encuentran vulnerando principalmente los derechos a vida, la dignidad humana, integridad

personal e incluso debido proceso de los agenciados en la presente tutela; advirtiéndose, lo insuficiente de las medidas hasta ahora adoptadas: 1. Suscripción de convenios para aunar esfuerzos interadministrativos – sin acreditar que se estén ejecutando acciones concretas de cara a la situación expuesta y 2. Las esporádicas campañas de promoción y prevención en salud a través del DADIS.

INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA PARA SUPERAR EFICAZMENTE EL EXTREMO HACINAMIENTO LOCAL Y LAS CONDICIONES QUE ATENTAN DE MANERA DIRECTA LA DIGNIDAD HUMANA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PPL³ QUE SE MANTIENEN EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHAMBACÚ; PESE A LA EXISTENCIA DE VARIOS FALLOS ESTRUCTURALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN TAL SENTIDO.

104. En ese contexto de sistemática vulneración a las sentencias estructurales de la Corte Constitucional; así como a las decisiones que desde el ámbito local se han proferido, la Sala considera que se trata de un caso que le impone a esta judicatura intervenir con órdenes concretas que no se constituyan en letra muerta, ni terminen en plazos y términos que no se cumplan; razón por la cual se modificará lo ordenado en sentencia de primera instancia, disponiendo que, el traslado de las PPL que se encuentren más de 36 horas en la Estación de Policía de Chambacú, se realice hasta la cárcel de Ternera de Cartagena, debe materializarse en el término máximo e improrrogable de 5 días; al tiempo que se le ordenará al Distrito de Cartagena y al Departamento de Bolívar que, en el plazo máximo 1 mes, reciban en el inmueble dispuesto en cumplimiento de la tutela con radicado número 13-001-33-33-004-202000143-00, a todas aquellas PPL que desde las distintas estaciones de policía distritales, se constate que llevan allí más de 36 horas; realizando la debida categorización previa en atención a los perfiles de los privados preventivamente en su libertad; además cumpliendo con las condiciones mínimas de higiene, salubridad y garantía al derecho a la salud y la alimentación de este grupo poblacional. 105. Para el cumplimiento de lo anterior, se instará al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como al Departamento Nacional de Planeación para que, junto con el INPEC y la USPEC, asesoren, acompañen, y de darse las condiciones, colaboren financieramente con las entidades territoriales Distrito de Cartagena y Departamento de Bolívar; velando por asegurar que la infraestructura dispuesta para recibir a la población procesada de esta ciudad, cuente con las condiciones que garanticen los derechos fundamentales que en este fallo se amparan.

MENSAJE LLAMADO DE ATENCIÓN A LAS AUTORIDADES DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES.

“... La Sala entiende que el problema del estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia: es una problemática compleja y de tipo estructural, cuya solución exige la intervención conjunta y coordinada de varias entidades estatales; sin embargo, **no se avanzará en nada: (1)** si se siguen desconociendo los deberes que se han previsto en el ordenamiento jurídico para las autoridades territoriales; **(2)** se irrespetan las extensas órdenes de amparo contenidas en varias decisiones judiciales de la honorable Corte Constitucional, así como las proferidas por éste y otros tribunales; y **(3)** se olvida el mandato constitucional de colaboración armónica en todos los diferentes órganos del Estado. Señores, se trata de un mandato moral, más allá de lo jurídico, por la compasión que merece aquel que comparte nuestra misma naturaleza y quien lleva a costas la agonía de una historia no contada, pero que clama por la indolencia y la

³ En adelante, persona privada de la libertad o población privada de la libertad.

indiferencia; desde los muros desgastados y de los anaqueles de nuestra historia reciente, suficientemente mancillada a causa de la violencia, la corrupción y la impunidad. El llamado es entonces: **¡a un prudente y real diálogo interinstitucional que genere avances significativos a esta problemática!**".

FUENTE FORMAL: Constitución Política, art. 277.7 / Decreto 262 de 2000, art. 38 / Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 49 / Corte Constitucional, sentencias T-153 de 1998, T-439 de 2006, T-537 y T-894 de 2007, T-388 de 2013, T-762 de 2015, T-137 de 2021, SU-122 de 2022 / Código Nacional Penitenciario (artículos. 17, 21 y 28A de la Ley 65 de 1993) / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección C), Sentencia de 28 de mayo de 2021, radicación número: 05001-23-33-000-2021-00087-01(AC). /Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), Sentencia de 20 de noviembre de 2020, radicación número: 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección C), Sentencia de 7 de septiembre de 2022, radicación número: 68001-23-31-0001998-01503-01, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), Sentencia de 14 de septiembre de 2022, Radicación número: 13001-23-31-000-2005-00966-01 (44.699) y 13001-23-31-003-2005-01042-00 (acumulados) / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), art. 10 /conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución no. 43/173, de 9 de diciembre de 1988 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Las Reglas de Tokio) aprobadas a través de la Resolución de la Asamblea General 45/110 del 14 de diciembre de 1990 / Corte IDH. Caso Suárez Rosero contra Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párr. 77; Caso Bayarri contra Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párr. 69. / Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párr. 77 / Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 129; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Párr. 107; Caso Romero Feris Vs. Argentina. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Párr. 100; Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Sentencia de 3 de febrero de 2020 Párr. 64. / Ley 65 de 1993, art. 72 modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 51 / Ley 1709 de 2014, art. 11 / Ley 65 de 1993, art. 17 / Ley 906 de 2004, art. 304

MAGISTRADA: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 11 de enero de 2023
RADICACIÓN: 13001333301320220035801
PROCESO: TUTELA
DEMANDANTE: EDITH CARRASCAL DE ROCHA
DEMANDADO: COLPENSIONES

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO – Procedencia excepcional / REVOCATORIA DIRECTA DE PENSIONES RECONOCIDAS DE MANERA IRREGULAR O CON BASE EN DOCUMENTACION FALSA – Precedente jurisprudencial / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO PENSIONAL – Vulneración por suspensión de pago de mesadas pensionales sin estar en firme resolución que revoca unilateralmente el reconocimiento pensional, por estar pendiente resolver recurso de apelación.

Es por ello que, analizando el caso concreto, la Sala encontró que el derecho al debido proceso del actor **si** fue vulnerado por la autoridad accionada, Colpensiones, en el entendido de que le concedió pleno efecto jurídico a la Resolución SUB 86845 del 28 de marzo de 2022, materializándose la exclusión de nómina de la actora, sin encontrarse en firme la revocatoria por ésta decretada, tal como lo constató la juez de primera instancia. Y es que, aun cuando la entidad dio apertura a una investigación administrativa especial y la adelantó conforme a lo reglamentado en la Resolución No.016 de 2020 (en apariencia), pretermitir la instancia de la apelación para dar paso a la ejecución del acto administrativo que dispuso la revocatoria de la decisión que reconoce una sustitución de pensión, desmerece ciertamente la garantía fundamental del debido proceso, particularmente en lo que hace relación al derecho de defensa y contradicción y en la medida en que, los más granados postulados que informan el procedimiento administrativo prescriben que no es posible otorgar carácter ejecutorio a las decisiones que no se encuentren en firme; así se desprende de las reglas 89 y 87 del CPACA. Para ahondar en razones, el acto administrativo contenido en la Resolución Número Rad. 2022_3945537_9, SUB-86845 del 28 de marzo de 2022, por medio de la cual se revocó unilateralmente el reconocimiento pensional, condicionó (en su parte resolutoria) su ejecución a su firmeza, como debe ser según la norma ibídem y la propia Resolución No.016 de 2020.

REVOCATORÍA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POR FRAUDE – Procedimiento autónomo, que no requiere de decisión judicial para su trámite.

Ahora bien, acorde con lo planteado en primera instancia, no es competente esta Sala de Decisión para emitir ordenes dirigidas a la entidad accionada de cara a que no ejecute la revocatoria hasta tanto no tener decisión en firme acerca del fraude que sirvió de fundamento para adoptar la decisión, puesto que, ni la ley ni la jurisprudencia exigen que se tenga una decisión judicial para la revocatoria de pensiones, debido a que este es un trámite interno de la administración de la entidad.

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL – Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales / ORDEN DE PROTECCIÓN DEBE SER EFECTIVA – Debe

comprender el pago de las mesadas causadas no pagadas y las que se sigan causando.

Con base en los anteriores argumentos encuentra la Sala que impera la confirmación de la decisión; no obstante, previene que debe, en aras de garantizar una efectiva protección, precisar la orden de protección pues no encuentra razonable el límite establecido por la *a quo* para el pago de las mesadas causadas, y habida cuenta que, sin la firmeza del acto de revocatoria lo que correspondería es la no exclusión de la nómina y de ahí que se ordene el pago de las mesadas causadas (simplemente) sin el condicionamiento de "en lo sucesivo".

FUENTE FORMAL: CP, art. 29, 86 / Corte Constitucional, sentencias 294 de 2017, T-252 de 2017, T -685 de 2017, T-294 de 2017, T-001 de 2020, C-163 de 2019, SU-182 de 2019, T-051 de 2016, SU-240 de 2015, C-835 de 2003, T-144 de 2013, T-463 de 2016, T-176 de 2011, T-1015 de 2016, T-603 de 2015, T-662 de 2016, T-225 de 1993 / Ley 100 de 1993, art. 46 / Ley 797 de 2003 / Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000-1997- 8732-02 (IJ 029) / CPACA, art. 87 y 89.



MAGISTRADA: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 13 de enero de 2023

RADICACIÓN: 13001333300320220039101

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: YEISON ANTONIO HERNÁNDEZ OROZCO

DEMANDADO: POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / REQUISITOS DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL - Se configura cuando se presentan identidades procesales como objeto, causa pretendí e identidad de partes / COSA JUZGADA EN TUTELA - Inexistencia por cuanto se presentan hechos nuevos

Causa pretendí: Frente a la identidad de causa, entendida como la razón o los motivos por los cuales se demanda, se observa que aun cuando ambas demandas se fundamentan, en el grueso, en los mismos hechos, esencialmente en la presunta identificación del accionante en una publicación sobre los “más buscados” por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena, lo cierto es que, esos hechos, que fueron expuestos en la primera acción de tutela tramitada ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, bajo el radicado No. 13001410500320200008100 y que pueden visualizarse del resumen expuesto por el titular de ese despacho en su proveído del 15 de mayo del 2020 (cargado en página web de la Rama Judicial), no resultan del todo idénticos a los narrados en la demanda que dio origen a esta causa judicial, especialmente porque se acusa que, **en la actualidad persiste** la divulgación del “cartel de los más buscados”, la cual se hizo pública desde el 19 de abril del 2019, según se enuncia. De ahí que, evidentemente ha integrado el actor a la problemática un nuevo hecho que tiene que ver con la permanencia y persistencia de la divulgación policiaca a nivel de medios del panfleto que contiene su nombre como uno de los criminales más buscados en la Ciudad de Cartagena; divulgación que es evidente se acusa con posterioridad al fallo de tutela proferido por el Juez Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena el 15 de mayo del 2020 y en tanto enunció en la parte fáctica que la publicitación se ha dado hasta la actualidad, esto es, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, lo cual operó, según el acta de reparto, el 02 de noviembre del 2022. Aunado a lo anterior, se aduce por el actor que esa publicación ha generado afectaciones en su integridad física y la de su familia, lo que valora la Sala, de la mano de lo anterior, como verdaderas novedades que, al persistir en el tiempo, suponen presupuestos fácticos no juzgados.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTIMIDAD, BUEN NOMBRE Y DIGNIDAD HUMANA – Alega vulneración por inclusión y divulgación en el “cartel de los más buscados” por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena.

ACCION DE TUTELA – Carga de la prueba le corresponde a quién instaure la acción / CARGA DE LA PRUEBA – Accionante no acredita la existencia del “cartel de los más buscados”, y que el mismo se haya publicado en medios masivos de comunicación.

En ese entendimiento, para la Sala no hay lugar a decretar el amparo de los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y dignidad humana, puesto que no acredita el accionante la actuación (acción u omisión) de la autoridad pública, en este caso, la Policía Metropolitana de Cartagena de

Indias, a la que se atribuye la trasgresión. Lo anterior se fundamenta en los siguientes razonamientos: - No existe siquiera un principio de prueba, que persuada a la Sala de la existencia del “cartel de los más buscados”, y menos aún que este haya sido publicado en medio masivo de comunicación audiovisual o escrito, dentro del periodo posterior a la fecha en que se presentó la primera demanda de tutela ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena. Se precisa que el video de los “12 más buscados” arrimado al expediente, difundido por Caracol Televisión, no permite determinar la fecha en la cual fue emitido y menos aún que el actor haga parte del elenco de ciudadanos allí relacionados. Considérese además que, el cartel impreso que allí se pone de presente al público tampoco permite señalar con certeza que alguna de las personas que allí aparecen sea el demandante. - No existe certificación del Diario El Universal de Cartagena y menos aún del noticiero RCN o medios similares, que den cuenta de la emisión del hecho noticioso que involucra al “cartel de los más buscados” de Cartagena y mucho menos de la presencia del demandante en este. - No existe prueba testimonial alguna ni otro medio de convicción que indiquen que el actor hizo parte del aludido “cartel de los más buscados” de Cartagena y que el mismo se publicitó por la Policía Nacional hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela. - No se aportó la evidencia (siquiera sumaria) de los perjuicios, molestias y afectaciones en la integridad física y familiar que narra el actor le fue causada por la divulgación del panfleto.

HECHOS RELACIONADOS CON PUBLICACIÓN DE PANFLETO QUE INCLUYE AL ACCIONANTE POR PARTE LA POLICÍA NACIONAL SÍ CONSTITUYEN COSA JUZGADA – Los mismos fueron tratados en tutela anterior.

Con todo, la valoración de los presupuestos fácticos que allí se discutieron escapan al resorte de la Sala, puesto que acá se indaga sobre los **hechos nuevos** que dieron lugar a la supuesta **permanencia** y **persistencia** de la divulgación del “cartel de los más buscados” de Cartagena dentro del periodo que corrió con posterioridad al fallo del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena y la fecha de prestación de este trámite de tutela, habida cuenta que esto fue lo que constituyó el argumento para no entender acreditada la cosa juzgada, en la medida en que se consideró como hechos novedosos pasibles de análisis en sede de tutela y como quiera que posiblemente comportaban trasgresiones. Reconsiderar lo expuesto en el marco del fallo de tutela aludido sí que sería ir en contra de la cosa juzgada, pues evidentemente se cumpliría con el presupuesto de identidad de causa sobre el que se ha ahondado en este fallo para relieves que no se cumple.

FUENTE FORMAL: CP, art. 86 / Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2018, T-975 de 2011 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 22 de marzo de 2018, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 520012331000199708582 01 (26.611)

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 8 de marzo de 2023

RADICACIÓN: 13001333300220230000501

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: DOUGLAS RAFAEL GUERRERO ACEVEDO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE – DADIS – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS MIGRANTES VENEZOLANOS EN CONDICIÓN IRREGULAR EN COLOMBIA - Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, Resolución 0971 de 2021 / DERECHO A LA SALUD Y AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL DE EXTRANJEROS NO REGULARIZADOS – Venezolanos migrantes / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A MIGRANTES EN CONDICIÓN IRREGULAR - Extranjeros deben cumplir el ordenamiento jurídico colombiano.

Si bien es cierto que el alto tribunal constitucional ha manifestado que no se le puede negar el acceso a la salud a las personas, sin importar su condición, no debe perderse de vista que, tratándose de personas migrantes en territorio colombiano, estos pueden verse sujetos a condiciones o exigencias especiales, en cumplimiento de acatar la Constitución y las leyes, para mantener el orden público, tal como regularizar su situación migrante. Para efectos de definir su condición, el Gobierno Nacional implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, documento que menciona el accionante y del cual afirma no puede beneficiarse por no estar inmerso en alguna de las causales establecidas. Sin embargo, tal afirmación no es de recibo para esta Judicatura toda vez que no puede ser usada como excusa para justificar su falta de diligencia frente a su situación migratoria. Si el accionante ingresó al país en el mes de septiembre y fue ingresado a urgencias en el mes de diciembre, tuvo un margen de aproximadamente dos meses para iniciar los trámites correspondientes y elevar solicitud formal ante Migración Colombia con el fin de adquirir un salvoconducto de permanencia para prolongar su estadía, mientras resolvía los inconvenientes para registrar de forma extemporánea su registro civil de nacimiento y ostentar la nacionalidad colombiana, documento que hubiese podido utilizar para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de esta forma recibir el tratamiento y los medicamentos que solicita en sede de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA PARA ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL DE MIGRANTE VENEZOLANO ILEGAL – No acreditó ninguna de las tres condiciones, que puede alegar un migrante venezolano ilegal para acceder a una atención en salud integral.

Por otra parte, precisa esta Corporación, de acuerdo con lo mencionado en el marco normativo, las tres condiciones en las que deben encajar los migrantes en condición irregular para acceder a una atención de salud integral, se refieren a la ocurrencia de una enfermedad catastrófica o ruinosa que represente un riesgo grave para la vida del paciente y el concepto técnico médico detallado en aras de identificar la urgencia que la precede. Cabe mencionar que la Resolución 5261 de 1994, define las enfermedades catastróficas como “aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento”, además, este documento contiene cuales

son los tratamientos aprobados y excluidos para estas enfermedades, en sus artículos 17° y 18°, respectivamente. Así pues, el actor no logró probar que su afección se encontrara inmersa en el concepto de enfermedad catastrófica o ruinoso, ni demostró que su condición afectará o amenazará gravemente su salud representando un riesgo para su vida e integridad, ni se evidencia un concepto técnico de urgencia emitido por un especialista; asimismo, en las ordenes médicas aportadas por el señor Douglas Rafael Guerrero Acevedo se puede apreciar que los procedimientos están calificados como ambulatorios, lo que descarta la posibilidad de acceder a una atención integral en servicios de la salud en su condición de migrante irregular, el actor está sujeto sin excepción a las normas del ordenamiento jurídico, implicando su sometimiento a lo dispuesto, tal como lo es agotar su trámite de legalización. A tenor de lo estudiado en la presente acción y los fundamentos que la sustentan, se advierte que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por el contrario, las entidades accionadas han cumplido con su carga obligacional en atención a la jurisprudencia constitucional. En cuanto al accionante, se demuestra una actitud negligente al no regularizar su status migratorio para posteriormente realizar el proceso de afiliación al SGSSS, situación que se evidencia como la principal causa de la dificultad para el acceso de los tratamientos requeridos.

FUENTE FORMAL: CP, art. 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 6 / Resolución No. 0971 del 28 de abril de 2021 / Decreto 216 de 2021 / Corte Constitucional, sentencias: T-314 de 2016, T-246 de 2020, SU-677 de 2017, T-210 de 2018 / Decreto 780 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 06 de mayo de 2016.



MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 21 de marzo de 2023

RADICACIÓN: 13001333300220230005501

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: SILVANA CHIARAMIDA - DANIELA PALUMBO CHIARAMIDA

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE INTERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA –
CARDIQUE – PROMOTORA SUNNO S.A.S.**

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA - Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional (adulto mayor).

Las anteriores circunstancias se encuentran cumplidas en el sub lite, pues una de las personas que invoca la protección de sus garantías fundamentales, es una adulta mayor, dado que cuenta con 73 años de edad, motivo por el cual hace parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico, máxime si se tiene en cuenta su condición de salud, pues padece de fibrilación y aleteo auricular. Adicionalmente, las condiciones del caso particular dan cuenta de la falta de idoneidad y eficacia del medio ordinario dispuesto al alcance de las actoras, pues estas han hecho uso del mismo y hasta la fecha no ha sido resuelta su situación, estando expuestas a circunstancias que representa un riesgo para su vida e integridad física, por tratarse del ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo es la construcción de edificaciones, y como se estudiará más adelante.

COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA – No se configura por: (i) persistencia del hecho vulnerador; (ii) tutelas anteriores declararon subsidiariedad, no estudiaron el fondo del asunto (iii) Se alega la vulneración de nuevo derecho y se acciona contra otras entidades / TEMERIDAD - Inexistencia por cuanto se presentan hechos nuevos.

Estando cumplidos los requisitos de procedibilidad de este mecanismo, la Sala precisa que, si bien la accionante aduce haber presentado dos acciones de tutela con anterioridad, las cuales fueron resueltas declarando su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad; consultadas las mismas, y confrontadas con la acción aquí estudiada, no se encuentra configurada la cosa juzgada en materia de tutela, por las siguientes razones: (i) se advierte que con posterioridad a la interposición de dichas decisiones persiste el hecho vulnerador, pues continúa la caída reiterada de elementos de construcción a la vivienda de las accionantes, los cuales están demostrados mediante videos y fotos allegados incluso con posterioridad a la fecha de radicación de la presente tutela, es decir, que la amenaza a los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física de las accionantes se mantiene y prolonga en el tiempo; (ii) como quiera que las decisiones anteriores, declararon la subsidiariedad, no estudiaron el fondo del asunto, es decir que, no tuvieron en cuenta ni se pronunciaron frente a los hechos que motivan la vulneración ni las pruebas aportadas para dar cuenta de ello; (iii) dentro del asunto, se discute la vulneración del debido proceso dada la mora por parte de la Inspección de Policía y de las demás autoridades accionadas. De igual forma, esta Sala no observa temeridad en el actuar de la parte impugnante con la presentación de esta nueva acción de tutela, pues estas actuaron guiadas por miedo insuperable

y ante la necesidad extrema de defender un derecho, no por mala fe ni dolo; además, las actoras de entrada, con el escrito de tutela, pusieron en conocimiento a este Tribunal de la existencia de otras tutelas similares, arguyendo bajo su pleno convencimiento la ocurrencia de hechos nuevos que las habilitaban para acudir a la acción de tutela por tercera vez

ACCIÓN DE TUTELA POR LA CAIDA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO COLINDANTE A LA VIVIENDA DE LAS ACCIONANTES – Procedencia por la demora en el trámite del proceso policivo y por la amenaza a la integridad de la accionantes.

De cara a lo anterior, encuentra este Tribunal que no le asiste razón al A-quo al declarar la improcedencia de la acción de tutela, en tanto, si bien las accionantes se encuentran inmersas en un proceso policivo por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística ante la Inspección de Policía de la Boquilla, sobre la cual recae la competencia para conocer del conflicto en estudio; la entidad en mención no ha surtido los tramites en un tiempo razonable en vista de la materialización de una amenaza a la vida e integridad de las actoras, la cual puede resultar, en la causación de un perjuicio irremediable, pues la circunstancia que motivó la presente tutela está dada por la caída reiterada de objetos desde el lugar de construcción hacia el inmueble de propiedad de las accionantes que pueden generar graves daños no solo a la vivienda sino a quienes habitan en ella... A tenor de lo analizado en la presente acción de tutela, se advierte que existe una amenaza a los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y debido proceso de las accionantes, ante la falta de idoneidad e ineficacia de las vías ordinarias y la insuficiencia de las protecciones instaladas por la Promotora SUNNO SAS. En suma, es posible observar que efectivamente hay una violación al debido proceso de las tutelantes por parte de la Inspección de la Boquilla, asimismo, la Promotora Sunno SAS ha sido negligente en brindar una protección adecuada que no afecte a las propiedades vecinas a la obra en construcción, como se ha probado en el caso de las señoras Silvana Chiaramida y Daniela Palumbo Chiaramida, en vista que siguen cayendo objetos, de acuerdo a las pruebas presentadas con posterioridad a la presentación de la acción de tutela. Ahora bien, frente a la Secretaría del Interior y Cardique se indica que no existe actualmente una vulneración, peligro, riesgo o amenaza, con fundamento en los argumentos arriba expuestos.

FUENTE FORMAL: CP, art. 51, 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 6, 38 / Corte Constitucional, sentencias: T-494 de 1993, T-760 de 2008, T-416 de 2001, T-260 de 1998, T-585 de 2008, T-223 de 2015, T-139 de 2017, T-327 de 2018, SU-174 de 2021, C-163 de 2019, C-980 de 2010, SU-453 de 2020, T-324 de 2015, C-980 de 2010, T-019 de 2016, T-427 de 2017, T-019 de 2016, T-219 de 2018, C-774 de 2001.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

MAGISTRADO: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de 1 de marzo de 2023

RADICACIÓN: 13001333300420200014302

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

INCIDENTADO: WILLIAM JORGE DAU CHAMAT, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DISTRITAL DE CARTAGENA Y ANA MARÍA GONZÁLEZ FORERO, EN CALIDAD DE SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

INCIDENTE DE DESACATO – Por incumplimiento del fallo que ordenaba la consecución de un inmueble para salvaguardar los derechos de las personas privadas de la libertad y reducir el hacinamiento en las estaciones de policía de la ciudad de Cartagena / CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL FALLO – Accionada consiguió inmueble para funcionamiento de un centro de detención transitorio / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA – No se configuro / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - Levanta sanción

Determinado el incumplimiento parcial, corresponde entonces determinar si se configura el elemento subjetivo necesario para declarar en desacato. Al respecto, considera la Sala que el Distrito de Cartagena, a través de sus dependencias como la Secretaría del Interior, sí ha adelantado gestiones encaminadas a dar cumplimiento al fallo, entre ellas está que celebró el contrato de arrendamiento de un inmueble donde actualmente funciona el Centro de Detención Transitoria de Bellavista. Ahora bien, el hecho de que el inmueble adquirido no haya significado una solución definitiva a la situación de hacinamiento en las estaciones de policía no puede tenerse como una muestra de negligencia o desidia por parte del Alcalde Mayor y la secretaria del Interior, pues estos sí han tenido la voluntad de cumplir la orden de tutela y dar solución a la problemática de hacinamiento de las PPL. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el A quo, no puede predicarse negligencia, ni renuencia injustificada por parte de los funcionarios del Distrito. En consecuencia, se revocará la sanción impuesta a los señores William Jorge Dau Chamat en su calidad de Alcalde Distrital de Cartagena y Ana María González Forero como secretaria del Interior del Distrito de Cartagena; toda vez que, respecto de ellos no se encuentra configurado el elemento subjetivo necesario para declararlos en desacato y sancionarlos.

FUENTE FORMAL: Decreto 2591 de 1991 art. 29, 52 / Corte Constitucional, sentencias C-243 de 1996, T-113 de 2005, T-014 de 2009, T-171 del mismo año, T-123 de 2010, T-271 de 2015, T-652 de 2010, C-367 de 2014, T-572 de 1996 / Sección Segunda- Subsección "A", CP: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No. 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección "A", CP: Luis Rafael Vergara Quintero, Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01 (AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral A las Víctimas.

MEDIOS DE CONTROL NULIDAD SIMPLE

MAGISTRADO: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 30 de noviembre de 2022

RADICACIÓN: 13001333300520190015201

PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: AGUSTÍN FERNANDO NAVIA AYOLA

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

FONDOS DE ESTABILIZACIÓN TARIFARIA – Definición, objeto, regulación (Ley 1753 de 2015) / ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE - Decreto 0319 del 4 de marzo de 2019 / DECRETO 0319 DEL 4 DE MARZO DE 2019 – Establece el Fondo de Estabilización o Compensación Tarifaria del Sistema Integrado de Transporte Masivo Transcaribe

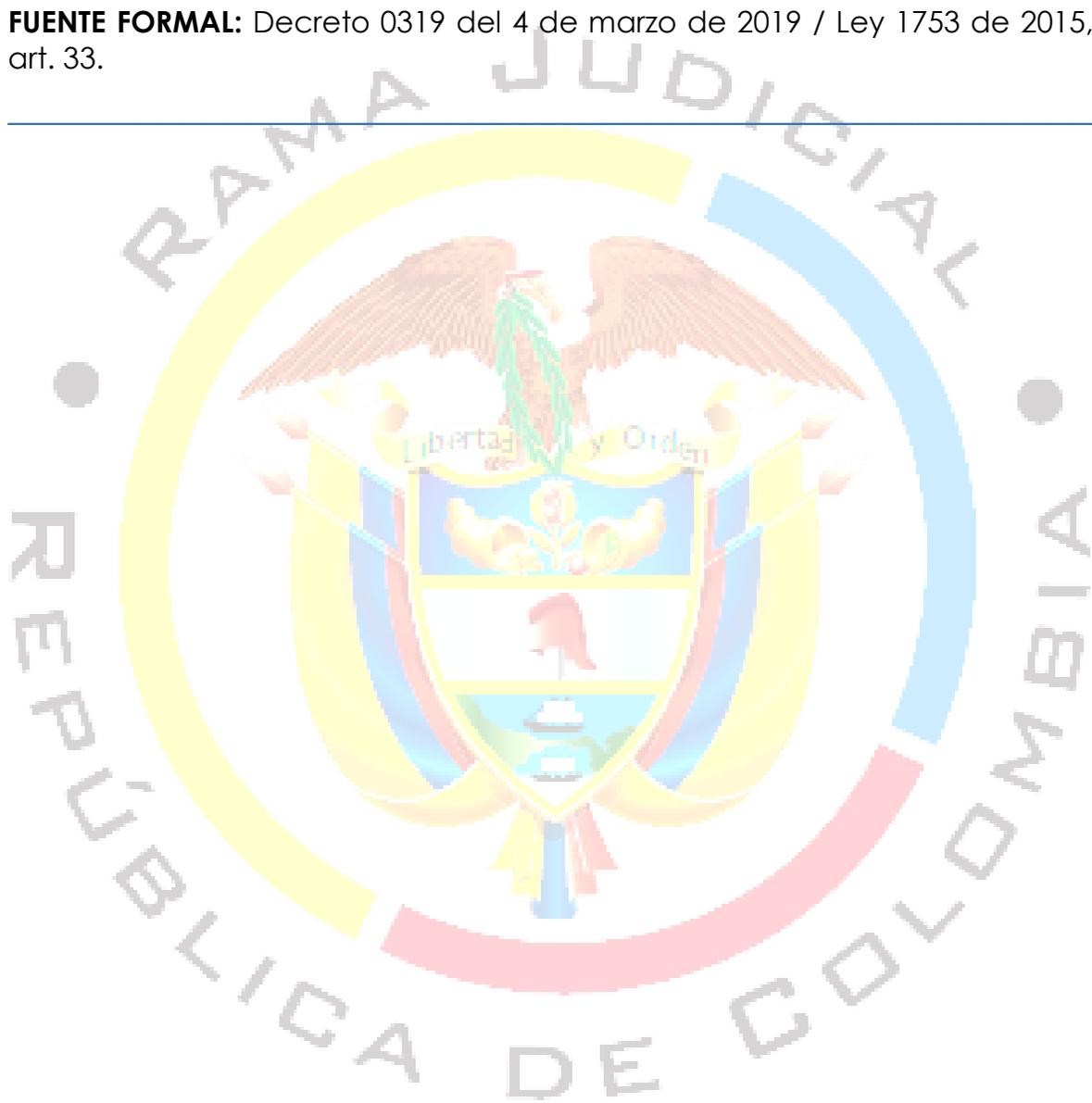
DECRETO 0319 DE 2019 – Estable aplicación, contiene la fuente presupuestal y la garantía de la permanencia en el tiempo de los recursos

Ahora bien, el artículo 33 de la ley 1753 de 2015 señala que el acto administrativo que establezca el Fondo de Estabilización Tarifaria deberá: **“(…) describir la aplicación del fondo o subsidio de forma tal que se garantice su efectividad, establecer los indicadores que permitan evaluar los resultados de dicha medida, contener la fuente presupuestal y la garantía de la permanencia en el tiempo de los recursos que financiarán los fondos de estabilización o subsidio a la demanda, con criterios de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial. Para el efecto, deberán contar con previo concepto del Confis municipal o distrital o de la entidad que haga sus veces, en la que se indique que el fondo es sostenible en el tiempo y se encuentra previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del ente territorial.** De acuerdo con esta disposición, la garantía de la permanencia en el tiempo y la sostenibilidad fiscal son aspectos que se demuestran mediante concepto previo del Confis en el que se indique que el fondo es sostenible en el tiempo y se encuentra en el marco fiscal de mediano plazo del ente territorial. En este sentido, se advierte que el Decreto señaló: **“En atención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015 “Por medio del cual se expide en Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018 Todos por un nuevo país” el Consejo Superior de Política Fiscal de Cartagena- Confis Convocó una reunión cuyo propósito fue abordar entre otros temas, la creación del Fondo de Estabilización Tarifaria en el Distrito de Cartagena de Indias. El Consejo Superior de Política Fiscal de Cartagena- Confis, después de debatir sobre el tema que nos ocupa estableció que el Fondo de Estabilización o Compensación Tarifaria es sostenible en el tiempo y se encuentra previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Distrito de Cartagena de Indias”** De lo anterior se advierte que no le asiste razón al demandante, puesto que el Decreto 039 de 2019 si se refirió a la garantía de permanencia en el tiempo de los recursos, haciendo referencia a los criterios de sostenibilidad fiscal, que, de acuerdo a lo señalado, fue aprobado por el Confis.

RECURSO DE APELACIÓN – Congruencia / FALTA DE COMPETENCIA PARA REGULAR LA APLICACIÓN DEL FET – No fue un cargo propuesto en primera instancia.

Finalmente, el recurrente indico que en lo relacionado con la aplicación del FET o su uso, se remite a los contratos de concesión de Transcaribe, y que esto vulnera la norma, toda vez que al ser estos contratos convenios entre Transcaribe y los contratistas salen de la esfera de acción del alcalde, quien era normativamente el que debía regular la aplicación del FET, por ser estala máxima autoridad de transporte. Se advierte que la falta de competencia para regular la aplicación de FET no fue un cargo propuesto por el demandante en el proceso de primera instancia, por lo que la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre este punto. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, quien no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre dicho y cargo, y en virtud del principio de congruencia de la sentencia.

FUENTE FORMAL: Decreto 0319 del 4 de marzo de 2019 / Ley 1753 de 2015, art. 33.



NULIDAD ELECTORAL

MAGISTRADO: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

PROVIDENCIA: Sentencia de única instancia de 29 de julio de 2022

RADICACIÓN: 13001233300020210030700

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

DEMANDADO: RESOLUCIÓN 510 DE 2021 (ACTO DE NOMBRAMIENTO DE HERIBERTO RAFAEL TRESPALACIOS MULET COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2050, GRADO 15 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO).

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Normatividad (Ley 201 de 1995). Carácter Especial / ENCARGO – Figura que no está regulada por la Ley 201 de 1995 / PROVISIÓN DE VACANCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS MEDIANTE ENCARGO EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Aplicación del derecho preferencial de encargo en vigencia de las leyes 909 de 2004.

Así, para que opere la situación administrativa del encargo, los presupuestos que se exigen son los siguientes: primero está referido a que mientras se surta el proceso de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y una vez que se ha convocado el concurso, quienes se encuentren en carrera administrativa tiene derecho a que se les encargue de los empleos que se encuentren vacantes y que han salido a concurso, siempre y cuando acrediten: (i) tener los requisitos para su ejercicio, (ii) posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, (iii) no haber sido sancionados disciplinariamente en el último año y (iv) que la última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El segundo supuesto está referido al término del encargo, el cual, no podrá ser superior a seis (6) meses. Por lo anterior, es dable concluir que debió echarse mano de los empleados en carrera administrativa que cumplieran con los requisitos para acceder al cargo. Al plenario se hicieron llegar pruebas que dan cuenta que existían numerosos empleados de carrera administrativa que pudieron ser nombrados En el cargo. Sin embargo, sin justificación alguna, se optó por la segunda opción, a todas luces ilegal en el presente asunto. El régimen especial de los empleados de la Defensoría, que se complementó con el régimen general contenido en la Ley 909, sirven de sustento junto con las pruebas obrantes en el plenario para anular el acto demandado.

FUENTE FORMAL: CP, art. 125, 130 / Ley 1642 de 2013 / decreto 026 de 2014, art. 15 / Ley 201 de 1995, art. 134, 135, 136 y 138 / Ley 909 de 2004, art. 24 / Corte Constitucional, sentencia C-319 de 2010 / Consejo de Estado, Sección Segunda; Sentencia 31 de mayo de 2018; C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Rad. 25000-23-25-000-2012-00839-01(3478-15).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 11 de marzo de 2022

RADICACIÓN: 13001233300020160115600

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BUELVAS

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – De proceso disciplinario contra docente que no demostró cumplimiento de requisitos para posesionarse en el cargo de directivo docente /PROCESO DISCIPLINARIO – Generalidades. Ley 734 de 2002 / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA – Término y computo. En el presente asunto se contabiliza desde la posesión del cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe exponer esta Corporación es que a la señora María del Carmen Buelvas se le atribuyó la comisión de la falta contemplada en el artículo 34 numeral 9º de la Ley 734 de 2002, por cuanto omitió sus deberes por no acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y desempeño del cargo; que, en razón de lo anterior, el término de prescripción para este tipo de conductas es de **5 años** según lo establecido en el artículo 30 mencionado. Ahora bien, encuentra esta Judicatura que, contrario lo afirmado por la parte actora, a la demandante no se le investiga por haber participado en una convocatoria pública en el año 2009; sino, por tomar posesión del cargo de Docente Directiva – Rectora – Código 9900, en propiedad, el **9 de mayo de 2011**, en Institución Educativa Rodolfo Barrios Cabrera luego de haber superado el periodo de prueba; es a partir de este momento que se le indilga a la accionante la falta pues es cuando esta adquiere el vínculo permanente con la entidad. En ese orden de ideas, es a partir de esta última fecha que podía empezar a contarse el término de prescripción de la investigación disciplinaria, el cual feneció el **9 de mayo de 2016**; encontrándose que el fallo de primera instancia se dictó el **13 de octubre de 2015** y se notificó en estrado.

APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO VERBAL EN EL PRESENTE ASUNTO – Por no ser necesario etapa de investigación, con las pruebas obrantes se puede proceder a formular pliego de cargos.

En ese orden de ideas, se tiene que, el artículo 175 de la Ley 734/02 establece que el procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve. También se aplicará para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley. Que, en todo caso, **y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.** Respecto a la anterior norma, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente: “Procede aplicar el proceso verbal: en flagrancia, por confesión, ante faltas leves y las gravísimas enlistadas en el inciso 2 del artículo 175 del CDU y, además, si al valorar la apertura de la investigación

se encuentran reunidos todos los requisitos sustanciales para formular pliego de cargos. Todo lo dicho evidencia que los eventos indicativos del proceso están determinados por el tipo de falta o por la situación fáctica del escenario disciplinario." En el caso de marras, se tiene que una vez la Procuraduría Regional de Bolívar remitió la queja presentada en contra de la señora María del Carmen Buelvas a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar dicha entidad abrió indagación preliminar, el 26 de diciembre de 2014, ordenándose la práctica de pruebas correspondientes. Que, de las documentales recaudadas en esta etapa procesal, se pudo concluir, mediante en auto del 11 de septiembre de 2015, expedido por la Procuraduría Regional de Bolívar, que objetivamente se encontraba demostrada la conducta endilgada a la hoy accionante; por lo tanto, existía suficiente mérito para lo que sería un pliego de cargos; en ese sentido, como quiera que apenas se encontraba pendiente abrir la investigación, considera este Tribunal que sí era procedente, de acuerdo con el artículo 175 de la Ley 734/02, darle trámite al asunto bajo el procedimiento verbal.

VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA – Aplicación de los criterios de determinación establecidos en el artículo 43 del CDU

El artículo 50 de la Ley 734/02 establece las faltas que, a su vez, pueden ser graves o leves, pero dicha norma no determina expresamente cuales, de todo el listado, son graves y cuales son leves; para ello la norma establece unos criterios de determinación estatuidos en el artículo 43 de la misma que dice: *"Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios: 1. Grado de culpabilidad; 2. Naturaleza del servicio; 3. Grado de perturbación del servicio (...)"*; en ese sentido la Procuraduría estimó que la falta presuntamente cometida por la accionante era grave (por culpa gravísima) y no leve; pero ello no quiere decir, en ninguna medida, que la falta se haya convertido en una falta gravísima de las establecidas en el artículo 48.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA – Decisión estuvo fundamentada en las pruebas allegadas / VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA – No vulnerado.

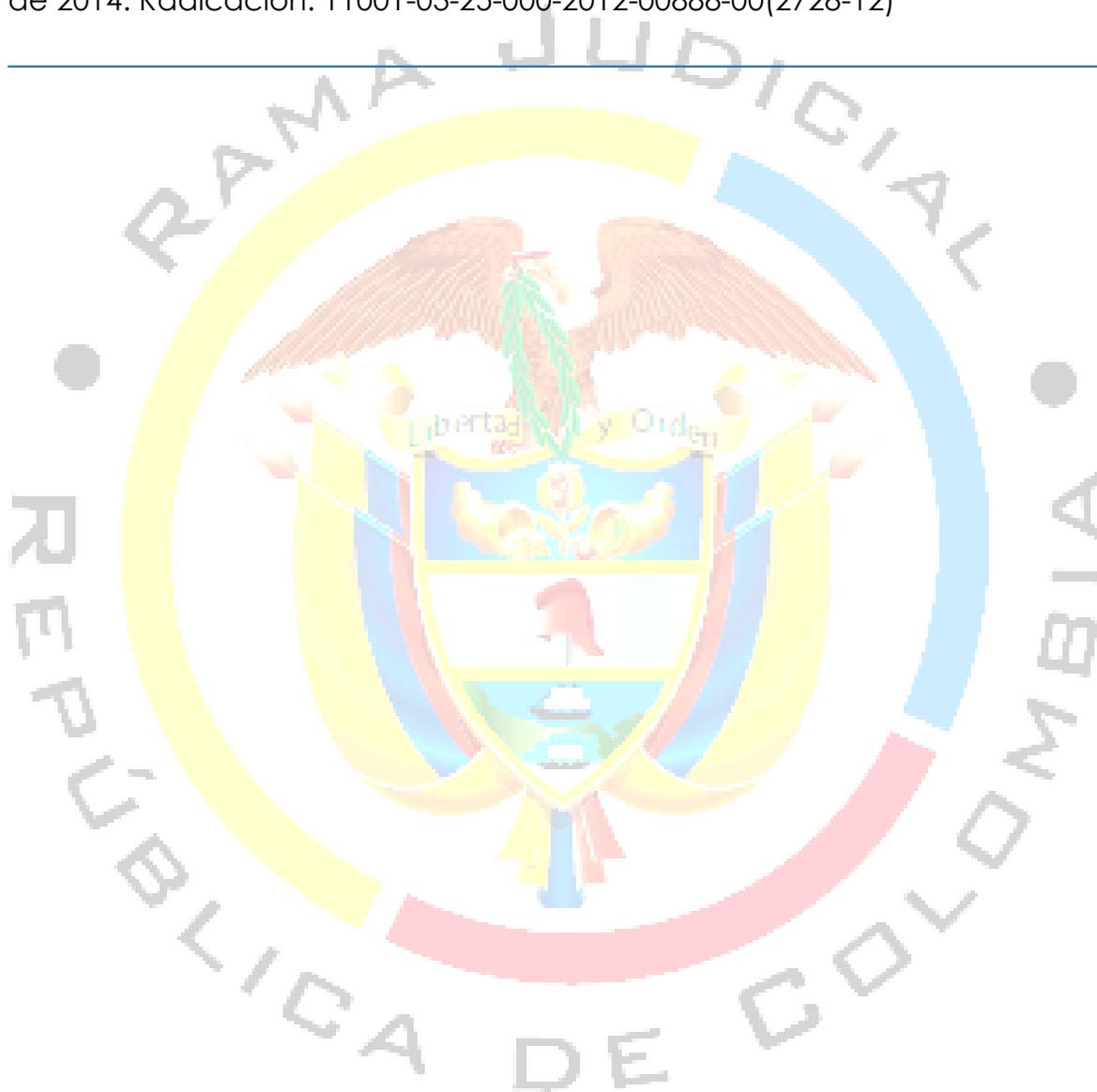
El Tribunal no acoge el argumento mencionado, toda vez que en el proceso quedó acreditado que la decisión adoptada por la Procuraduría Regional y Delegada estuvo fundamentada en las pruebas allegadas al proceso que no eran otras que la hoja de vida de la accionante y el certificado de requisitos para acceder al cargo de rectora. En el proceso no se practicaron testimonios ni ninguna otra prueba diferente a las mencionadas; tampoco fueron pedidas por la parte hoy demandante.

CONFIANZA LEGITIMA POR FIGURAR EN LISTA DE ELEGIBLES – No impide conocer presuntas faltas disciplinarias / ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR ACTUAR DE BUENA FE – Debió ser diligente para verificar cuales eran los requisitos para posesionarse en los respectivos cargos.

De lo anterior se desprende que el hecho de aparecer en una lista de elegibles no era una causa insuperable que impidiera a los involucrados conocer de las presuntas faltas disciplinarias en las que se podían ver involucrados como quiera que, con posterioridad a la expedición de dicha lista debían superarse otros filtros para la verificación del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo, y ello no se hizo... Por otro lado, el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 734/02 establece que es un deber del

servidor público acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo, en ese orden de ideas, para poder la accionante posesionarse en los cargos desempeñados, primero debía acreditar el cumplimiento de los requisitos de la ley, en consecuencia, debía por lo menos, por diligencia, verificar cuales eran esos requisitos.

FUENTE FORMAL: Ley 734 de 2002 artículos 34 núm. 9, 48, 90, 110 a 115, 128, 129, 132, 150 al 174, 175 a 181 / Consejo de Estado Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Subsección B. Bogotá D.C., 24 de enero de 2019; Radicación: 190012333000201400372-01 (0103-2017) / Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Bogotá D.C. 4 de julio de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00206-00(0713-11) / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Bogotá D. C., 27 de febrero de 2014. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12)



MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 15 de julio de 2022

RADICACIÓN: 13001333300420180007101

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JERSSO FONTECHA ARIZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

RETIRO DEL PERSONAL UNIFORMADO EN LA POLICÍA NACIONAL – Normatividad y jurisprudencia / RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO / RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO / PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y FACULTADES DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN – Regulación / ACTOS DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA – Deben estar debidamente motivados, atender los límites de razonabilidad y proporcionalidad a la finalidad del mejoramiento del servicio / FACULTAD DISCRECIONAL.

ACOSO LABORAL – Definición y modalidades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Retiro discrecional por orden del gobierno – acoso laboral – no existe prueba suficiente sobre el mismo

De acuerdo con lo anterior, puede advertir este Tribunal que, en efecto, en el lugar de trabajo del accionante se estaban presentando situaciones podrían llevar a esta Judicatura a pensar que podría existir un posible caso de acosos laboral, puesto que no se es posible comprender como un servidor público en 6 meses de labor no haya realizado ni una sola actividad correctamente, sino que en su folio de seguimiento aparezca tan alto volumen de anotaciones todas negativas, y que solo a partir de que el Superior tuvo conocimiento de la denuncia que se adelantaba en la Procuraduría, es que se evidencia que el patrullero comienza a recibir felicitaciones por su desempeño; cuando antes, tal y como se verificó en esta providencia, entre los años 2013-2015 el 95% de las anotaciones que este registraba eran de tipo positivo. Ahora bien, también es justo indicar que, según la versión rendida por el Patrullero Julián Peñaranda, se tiene que, frente a las situaciones de llamado de atención "injustos" que este presencié, también manifiesto que, las causas que generaron la anotación sí se presentaron, pero el reproche que hace es por el hecho de que a los demás policiales se les haya pasado por alto y al Patrullero Fontecha no. Frente a este aspecto, es importante resaltar que, no puede entenderse que existe un acoso laboral cuando efectivamente existen situaciones que han dado pie a los llamados de atención que hace el superior; por otro lado, no puede perderse de vista que en el proceso no se tiene prueba documental que demuestre que a los demás patrulleros envueltos en estas conductas no se les haya hecho un llamado de atención. Así las cosas, se considera que, las circunstancias arriba mencionadas no son suficientes para considerar que la decisión de la Junta de Clasificación estuviera falsamente motivada o que existiera alguna desviación de poder, toda vez que, el decaimiento en la conducta del accionante, según el formato de seguimiento, no se limita únicamente al año 2017; sino que trasciende al año 2016, en el que se evidenciaban también un alto número de llamados de atención al señor Fontecha por situaciones reiterativas como baja operatividad, mala utilización del uniforme, no aprobación de test de conocimiento de doctrina policial, e incumplimiento a las órdenes del superior, etc.

VALORACIÓN DE LA HOJA DE VIDA INTEGRALMENTE – Buenas calificaciones, no desvirtúan las anotaciones negativas, no acordes a la misión institucional.

Sobre este aspecto, se tiene que, la sentencia de unificación del Consejo de Estado establece que, “la recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad”. En ese sentido, encuentra esta Corporación que, del formulario N. 1 se desprende que el accionante tuvo una calificación superior (1200 y 1923 puntos), hasta el año 2016, toda vez que en el año 2017 no fue calificado dado su retiro del servicio en el mes de octubre; y que en su hoja de vida aparecen reportadas 21 felicitaciones; sin embargo, también se advierte que la conducta del accionado comenzó a verse afectada por anotaciones negativas desde finales del año 2015 hasta 2017, por situaciones que son reiterativas; lo que lleva a esta Corporación a concluir que en efecto no existía por parte del actor una actitud de mejorar su servicio, por el contrario, el accionante tenía fuertes inconvenientes para asumir sus obligaciones y cumplir sus deberes. Así las cosas, encuentra esta Corporación que, muy a pesar de que efectivamente el señor Fontecha tenía una buena calificación hasta el año 2016, ello no desvirtúa el hecho de que, desde finales del 2015, se estaban presentando situaciones en su servicio, que no podían pasar por alto la Junta, en la medida en que dicha afectación estaba generando el incumplimiento de los fines de la institución.

FUENTE FORMAL: Decreto Ley 573 de 1995, art. 6 / Decreto Ley 1791 de 2000, art. 54, 55 núm. 6, 62 / Ley 857 de 2003, art. 1, 2 y 4 / Corte Constitucional, sentencias: C-525 de 1995, T-437 de 2016, SU-172 de 2015, T-882 de 2006 / Consejo de Estado, Sección Segunda Bogotá, D. C., 7 de abril de 2022 Expediente: 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016) / Decreto 1800 de 2000, art. 38, 39, 40, 42, 49, 50, 51, 52

MAGISTRADO: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 29 de julio de 2022

RADICACIÓN: 13001233300020160021601

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ISABEL PUERTO JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

PROCESO DISCIPLINARIO ESCUELA NAVAL DE CADETES “ALMIRANTE PADILLA”- Normatividad (Resolución 043 de 2013), procedimiento, competencia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Declarar la nulidad del proceso disciplinario de retiro de Guardiamarina de la Armada Nacional / IMPUTACIÓN - Falta gravísima prevista en el numeral 2 del artículo 45 consistente en “Ejecutar cualquier conducta que atente contra el Código del Honor del Cadete Naval y el artículo 46 No 6 “Soporta y considera las consecuencias de sus acciones y de todas aquellas situaciones desfavorables, asumiendo valerosamente la responsabilidad de sus acciones”.

IRREGULARIDADES ALEGADAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO: (i) INCONGRUENCIA ENTRE EL ACTA DE CONSEJO Y LA RESOLUCIÓN QUE HIZO EFECTIVO EL RETIRO – No se acredita. (ii) APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46, NUMERAL 6 POR SER UN “TIPO EN BLANCO”. (iii) QUE LA ACTORA NO FUE ASISTIDA POR UN ABOGADO – No acredita, haber exigido la presencia de un abogado, además de no ser este un presupuesto de procedimiento

El 7 de diciembre de 2015, con Resolución 1035-COARC, la accionada retiró del servicio a Ana Isabel Puerto Jiménez. A diferencia de lo afirmado por el demandante, el acto de retiro únicamente hizo referencia al contenido del acta que inspiró su expedición... Ahora bien, es la interpretación del H. Consejo de Estado que las diligencias de procesos disciplinarios no carecen de validez por el hecho de no asistir un abogado al investigado. “(...) En cuanto al punto de reclamación atinente a la falta de defensa técnica de la demandante, asunto que para el juez de instancia configuró la violación de su derecho de defensa, tampoco encuentra sustento para el decreto de la medida cautelar, pues, en primer lugar, no probó haber exigido la presencia de un abogado para su defensa y que la escuela militar le haya negado tal posibilidad; y en segundo, por demás trascendental, que tal requisito (estar asistida por un profesional del derecho) no es un presupuesto en procedimientos de carácter sancionatorio, como lo ha dicho esta sección (...).” Así entonces, lo que en principio parece constituir una irregularidad, no es tal. Más aún, en el proceso, las diligencias se realizaron dos veces por problemas de notificación, sin embargo, en las dos oportunidades, la actora decidió asistir sin abogado.

DEBIDO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – En la presenta actuación se observaron todas las formalidades del debido proceso

La efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o

escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

REQUERIMIENTO PARA QUE NO INCURRAN EN ACTOS DISCRIMINATORIOS EN EL TRÁMITE DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – No diferenciar el comportamiento que debe tener una mujer dentro de la institución.

Se establece en el procedimiento un rol de la actora como mujer, no como cadete. Del interrogatorio, se desprende una pregunta que llama la atención de la Sala. "(...)DENAP: Puerto, usted tiene cuatro años de escuela, eso me lo puede decir una cadete recién llegada de 16 o 17 años de 1.1 o 1.2. Después de cuatro años en la escuela y usted que tiene claro cuál es el comportamiento de una femenina a bordo de la institución, por favor no me diga que no le vio nada de malo porque eso es lo más ingenuo que uno pueda llegar a pensar, usted la tenía muy clara (...)" ... Es claro entonces que constituye una obligación de la accionada, en el espectro que le compete, de proscribir los actos que se encaminen a hacer diferencia en las mujeres donde no existen. No había razón en el caso que nos ocupa para dar el enfoque que se dio al interrogatorio, sin embargo, la Escuela se embarcó en la desafortunada empresa que desluce su actuar. Si bien esta situación no entraña una nulidad de la sanción, si es necesario advertir su ocurrencia, para encaminar los comportamientos de las autoridades a sendas diversas.

FUENTE FORMAL: Resolución 043 de 2013 / Consejo de Estado, sentencia de 13 de febrero de 2020. Radicación número: 11001-0325-000-2012-00064-00(0234-12) / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2019. Radicación número: 13001-23-33-000-201600450-01(0191-19)

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 28 de octubre de 2022
RADICACIÓN: 13001333301320170018201
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALAMAR – BOLÍVAR

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

**ANÁLISIS DE NUEVOS CARGOS PROPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN -
Improcedencia. Reiteración de jurisprudencia / PRINCIPIO DE
CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA - Alcance y límites**

Observa la Sala que la demandante en su recurso, propuso nuevos cargos de nulidad frente al acto administrativo, consistente en que **(i)** no se demostró que la señora Irene Valera fue efectivamente reintegrado y **(ii)** que la mencionada señora no ganó un concurso de mérito para ocupar el cargo desempeñado por la demandante. La Sala no estudiará los anteriores argumentos porque, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, está vedado resolver sobre los nuevos cargos de nulidad planteados en el recurso de apelación. En efecto, dicha Corporación señaló en la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 dentro del proceso radicado con el número 25000-23-37-000-2014-0054201 (24682), que estudiar de fondo los repararos que no hicieron parte del concepto de violación de la demanda y que fueron formulados en sede de segunda instancia, llevaría proferir un fallo incongruente que, además, violaría los derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción de la contraparte. Además, el juez de segunda instancia solo puede decidir sobre los cargos relativos a las determinaciones adoptadas en el juez de primera instancia, tal como lo impone el principio de congruencia externa de las sentencias. En el presente caso, el juez se pronunció sobre los cargos presentados en la demanda, por lo que la demandante solo podía formular reparos frente a los argumentos expuesto por el A-quo, pues formular nuevos reparos implicaría una incongruencia del recurso frente a la decisión del juez.

EXCLUSIÓN DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, IMPLICA NO ESTUDIO NI PRONUNCIAMIENTO DE ELLAS EN LA SENTENCIA.

De lo descrito anteriormente se tiene que la misma demandante excluyó de manera expresa las pretensiones presentadas como subsidiaria en el escrito inicial de la demanda, pues así lo señaló que el memorial por medio del cual subsanó la demanda, así lo señaló el A-quo en el auto admisorio de la demanda, el objeto del litigio se formuló con base en las pretensiones principales y el actor no formuló reparo frente a esas decisiones, por lo que no erró el A-quo en omitir su estudio.

FUENTE FORMAL: CPACA, artículos 243, 247 / C.G.P., artículos 167, 320 / Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, Radicado interno N° 0529-15, C.P. William Hernández Gómez / Consejo de Estado, sentencia del 29 de julio de 2021 dentro del proceso radicado con el número 25000-23-37-000-2014-0054201 (24682)

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 10 de febrero de 2023
RADICACIÓN: 13001233300020150034100
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – Marco normativo y jurisprudencial / IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – Hecho generador y sujeto pasivo / BIENES DE USO PÚBLICO - No están gravados con el impuesto predial, salvo cuando son explotados económica o comercialmente por particulares, en las condiciones establecidas por la ley / PARTICULARES O TERCEROS QUE EXPLOTAN BIENES DE USO PÚBLICO - Son sujetos pasivos del impuesto predial / AREOPUERTO INTERNACIONAL RAFAEL NUÑEZ – Bien de uso público / SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. - Por tener a su cargo la explotación económica del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena, si es sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

En el sub examine, resultó probado que la sociedad demandante celebró un contrato de concesión con la U.A.E. Aeronáutica Civil, el cual tiene por objeto la explotación económica y la administración del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena; y, si bien es cierto este último es un bien de uso público, respecto del cual en principio no sería posible gravarlo con el impuesto predial, también lo es que en virtud del mencionado contrato de concesión, el particular SACSA⁴ pasó a tener la administración y explotación económica del aeropuerto, circunstancia que conlleva a que se configure la excepción que ha permitido tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Para la Sala, no son de recibo los argumentos de la sociedad demandante en cuanto a que no es sujeto pasivo del impuesto predial, por cuanto está demostrado que en cabeza de ella se encuentra la explotación económica del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, circunstancia que la hace ubicarse dentro del supuesto normativo de la Ley 768 de 2002 y del Estatuto Tributario Distrital de Cartagena (Acuerdo 041 de 2006). En ese sentido, resulta irrelevante si la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. no figura como titular del derecho de dominio de los predios que conforman el Aeropuerto Rafael Núñez, pues el legislador ha extendido la posibilidad de reconocer como sujetos pasivos del impuesto predial a aquellos particulares que lógicamente no pueden ser propietarios de bienes de uso público, pero sí tienen en sus manos la explotación económica del predio. En efecto, con los certificados de libertad y tradición aportados con la demanda, quedó claro que quien figura como propietario de los predios que hacen parte del aeropuerto de la ciudad de Cartagena es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sin embargo, también es evidente que para las vigencias 2008, 2009 y 2010, en virtud de un contrato de concesión, la explotación económica y la administración de los predios en mención, está en cabeza de SACSA.

BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A CARGO DE LA SACSA – Valor de las construcciones o mejoras realizadas por SACSA en los predios que recibió en concesión de la Aeronáutica Civil.

⁴ SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A

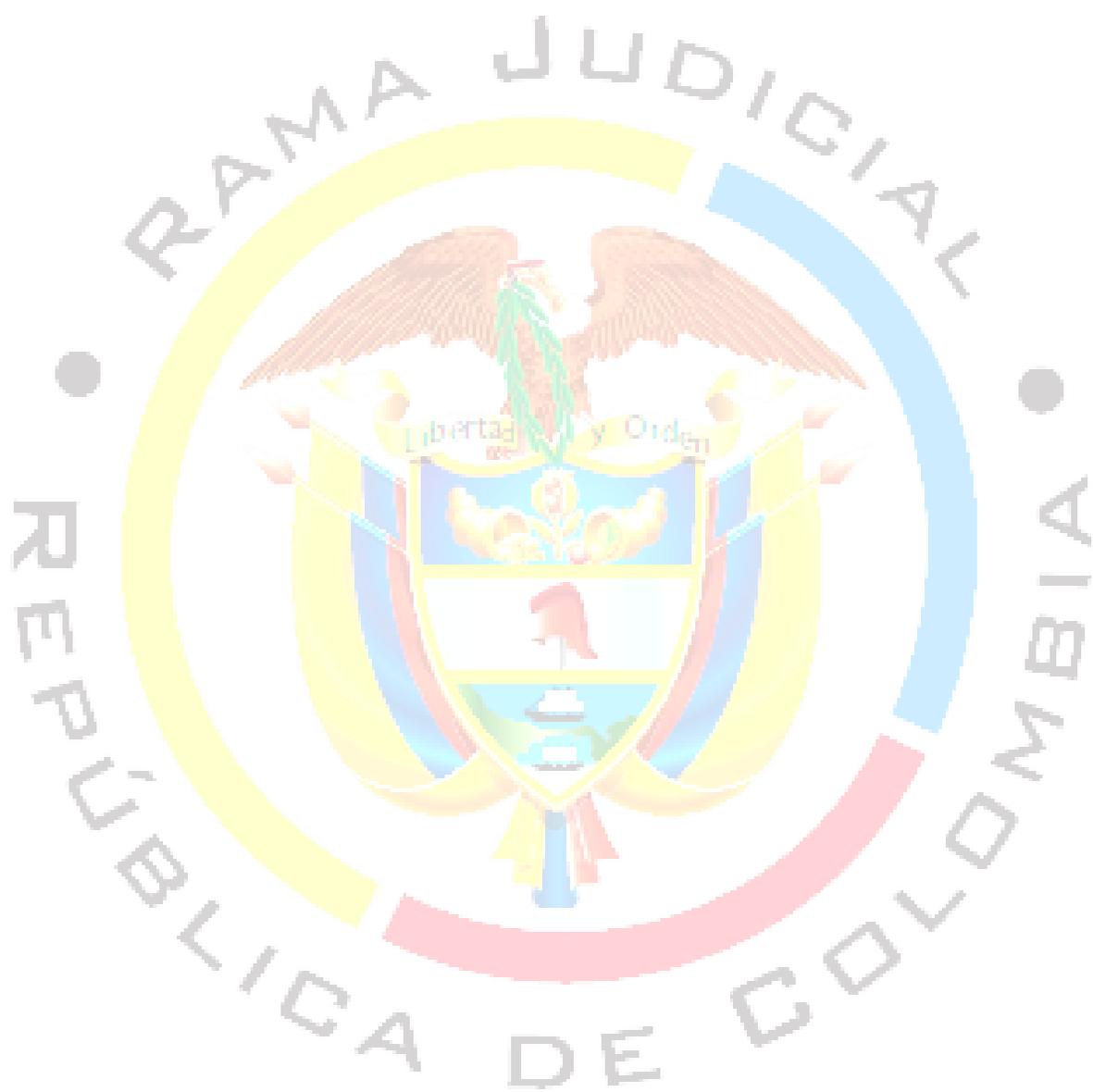
En el proceso quedó demostrado que la Secretaría de Hacienda Distrital para determinar la base gravable del impuesto predial a cargo de SACSA para los años gravables 2008, 2009 y 2010, tomó como fundamento el oficio No. 1132012EE4838-01 - F:1 - A:0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que se informan los avalúos catastrales de los predios de propiedad de la Aeronáutica Civil, discriminados por el número de referencia catastral. Así, para el predio con Referencia Catastral No. 01-02-577-0022-000, se determinó para la vigencia fiscal 2008 un avalúo de \$44.792.000, para la vigencia 2009 el avalúo es de \$47.032.000 y para la vigencia 2010 el avalúo es de \$84.585.000, correspondientes al valor de las mejoras hechas por SACSA; y en cuanto al predio con Referencia Catastral No. 01-02-556-0001000, se tomó como base gravable el valor de las construcciones hechas para la vigencia fiscal 2008 por valor de \$10.143.830.000; 2009 por \$10.651.022.000, y para 2010 por valor de \$12.476.454.000. En consecuencia, no es cierto que no existiera base gravable para determinar el impuesto predial a cargo de SACSA, pues se reitera, la misma la constituye el valor de las construcciones, edificaciones o mejoras hechas por la sociedad sobre el bien de uso público cuya administración y explotación económica tiene a su cargo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO / DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL SIN QUE MEDIARA UN ACTO PREVIO A LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO - Actuación viola los derechos al debido proceso y a la defensa

Observa esta Magistratura que no obra en la plenaria prueba de la expedición de factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto Predial por los años gravables 2008, 2009 y 2010 emitido a nombre de la actora, antes de la determinación del impuesto, por parte de la Administración Distrital. Revisados los actos acusados, se observa que la Secretaría de Hacienda de Cartagena expidió las Resoluciones AMC RES 003561-2013 y AMC RES 003544-2013 de 26 de noviembre de 2013, por medio de las cuales se determinó una obligación tributaria a cargo de los predios con referencias catastrales 01-02-0577-0022-000 y 01-02-0556-0001-000, de propiedad de la NACIÓN - AERONÁUTICA CIVIL, administrados y explotados económicamente por la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A., sin que mediara un acto previo a la determinación del tributo, lo que conllevó a la violación del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la demandante.

FUENTE FORMAL: Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Político Municipal), artículo 194 / Ley 768 de 2002 - por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, art. 6 núm. 3 / Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2003 / Acuerdo No. 041 de 29 de diciembre de 2006 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, art. 54, 64, 68 parágrafo 5, 70 / Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 24 de octubre de 2013, Proceso Radicado No. 08001-23-31-000-2007-00652-01 / Consejo de Estado, sentencia del 29 de mayo de 2014, Proceso radicado No. 23001-23-31-000-2009-00173-01 / Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 18 de octubre de 2018, expediente 22892 / Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 14 de mayo de 2020, proceso radicado No. 13003-23-33-0002013-00632-01 (22957)

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la calidad de sujeto pasivo de la SACSA, se reitera la sentencia del 22 de octubre de 2015, proferida por esta Corporación, dentro del proceso 13001233300020130063200.



MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 24 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 13001333300420170017701

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE COLLAZO ROJANO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

RECONOCIMIENTO PENSIÓN CON FUNDAMENTO EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE 1977 (PLAN 70) DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – Sólo le es aplicable a los trabajadores oficiales de dicha institución / CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA EN VIRTUD DEL DECRETO 80 DE 1980 – De trabajadores oficiales a empleados públicos, no afecta régimen pensional aplicable

La Convención Colectiva de 1977 suscrita entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores de la misma dispuso en su cláusula sexta como requisito para acceder a la prestación más de 20 años continuos o discontinuos al servicio de la Institución. De lo expuesto se tiene que, aun cuando el Decreto 80 de 1980 cambió la naturaleza de la vinculación laboral de los trabajadores administrativos de las instituciones públicas de educación superior, haciéndolos pasar de trabajadores oficiales a empleados públicos, este fue respetuoso de los derechos adquiridos de las personas que al momento de su expedición tuvieran prestaciones sociales consolidadas. En esos términos, a 22 de enero de 1980, fecha de expedición del Decreto 80 de 1980, el señor ENRIQUE COLLAZO ROJANO tenía 7 años y 8 meses de servicio, y 39 años de edad, evidenciándose que no había consolidado su derecho pensional, porque la Convención exigía acreditar 20 años continuos o discontinuos de servicio, por lo tanto, el Decreto 80 de 1980 afectó su régimen de pensión, quedando sujeto el demandado a las disposiciones aplicables a los empleados públicos, pues mientras no cumpliera la totalidad de los requisitos pensionales, no era titular del derecho pensional frente a la ley.

RELIQUIDACIÓN PENSION DE JUBILACIÓN RECONOCIDA CON FUNDAMENTO EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE 1977 (PLAN 70) DE EMPLEADO PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – Improcedente, por no ser este su régimen pensional aplicable.

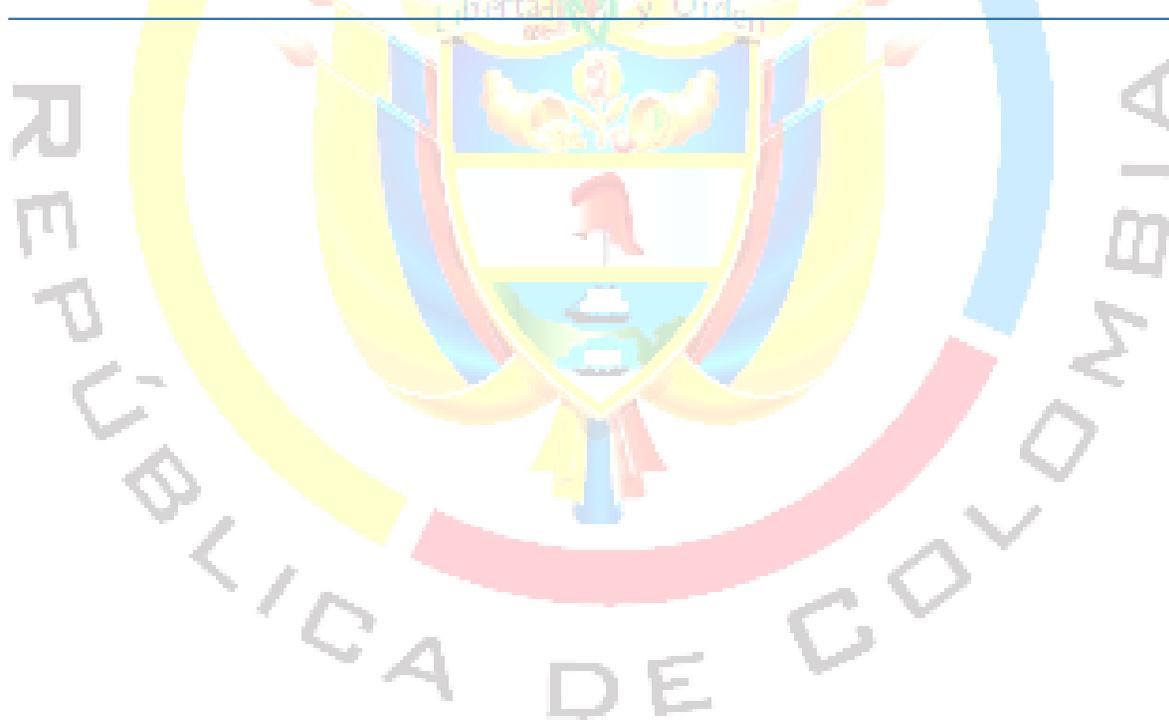
A pesar de lo anterior, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 30 de junio de 1995 para el nivel territorial, el accionante ya había adquirido su status pensional (17 de mayo de 1995); así las cosas, el régimen pensional aplicable al demandante, es el previsto en la Ley 33 de 1985, donde se establece que los requisitos para acceder a la pensión de jubilación son: haber cumplido 20 años de servicio y tener 55 años de edad (art. 1º); en cuanto a la cuota de reconocimiento de la pensión, dispone la misma ley que sería el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (art. 1º), factores que fueron definidos en la Ley 62 de 1985, que subrogó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCIERON PENSIÓN INDEBIDAMENTE NO PUEDEN SER ANULABLES POR NO HABER SIDO DEMANDADOS – Principio de congruencia y justicia rogada

Ahora bien, en las resoluciones que reconocieron y reliquidaron

la pensión de jubilación del accionante, se efectuó la liquidación de la prestación sobre el 100% del valor asignado como remuneración mensual en el último año de servicio, por lo que se encuentra la Sala frente a un reconocimiento de pensión en un porcentaje superior al establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y al exceder el monto pensional legal, las convenciones colectivas no son título legal válido para regular las prestaciones sociales de los empleados públicos, tampoco le resulta aplicable al actor como se explicó en líneas anteriores al no haberse consolidado su derecho pensional en vigencia de la misma. Por lo expuesto, lo procedente en el sub examine sería la liquidación de la pensión de jubilación en aplicación de la Ley 33 de 1985; no obstante, contra los actos administrativos que le reconocieron la pensión de jubilación convencional al demandante, no se elevaron pretensiones anulatorias, razón por la cual no pueden ser objeto de control judicial en esta instancia.

FUENTE FORMAL: Constitución Política de 1886, art. 62 / ordinal 9º del artículo 76 ibídem, modificado por el Acto Legislativo 1 de 1968 / CP de 1991, art. 150, núm. 19, literal e), 48 / Ley 100 de 1993, art. 36, 146 / Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 14 de julio de 1999 / Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1 de septiembre de 2011. Radicación: 68001-2315-000-2005-02272-02(0013-11) / Ley 33 de 1985, art. 1, 3 / Corte Constitucional mediante sentencia C-410 de 1997 / Ley 62 de 1985 / Decreto 80 de 1980, art. 122.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO: EDGAR ALEXÍA VÁSQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2022

RADICACIÓN: 13001333300220140017401

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: AMAURY AGUILAR MONSALVE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Computo / INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD - Por conciliación prejudicial / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Competencia, Procuradores Provinciales no tienen facultad conciliatoria / VACANCIA JUDICIAL – Interrumpe término de caducidad

En la demanda se señaló que, si bien se declaró la preclusión de la investigación el 26 de diciembre de 2011, la víctima directa quedó en libertad el 28 de diciembre de 2011, pero al proceso no se allegó prueba de dicha afirmación. Ahora bien, en uno y otro caso, el término de los dos años con que se contaba para demandar, vencían en vacancia judicial, pues sea que la libertad se materializó el 26 de diciembre de 2011 (fecha en la que se declaró la preclusión de la investigación) o el 28 de diciembre de 2011 (como se alegó en la demanda), lo cierto es que dichos términos fenecían el 27 de diciembre de 2011 o el 29 de diciembre de 2011, respectivamente, por lo que la demanda debía presentarse al día siguiente hábil, esto es, el 13 de enero de 2014, pues el 11 de enero, día siguiente de la terminación de la vacancia judicial, fue sábado. Revisada la demanda se observa que los demandantes presentaron la solicitud de conciliación prejudicial el 13 de enero de 2014 (f. 74, C-1), interrumpiendo por un (1) día el término para presentar la demanda. Como el acta suscrita por la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativo donde consta la falta de ánimo conciliatorio de las partes fue suscrita el 8 de abril de 2014, y la demanda fue presentada el mismo día, se concluye que no operó la caducidad del medio de control.

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Medida de Aseguramiento / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO – Requisitos para imponerla

En efecto, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 906/04, el juez de control de garantías, decretará la medida de aseguramiento cuando los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1) que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, 2) que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y 3) Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

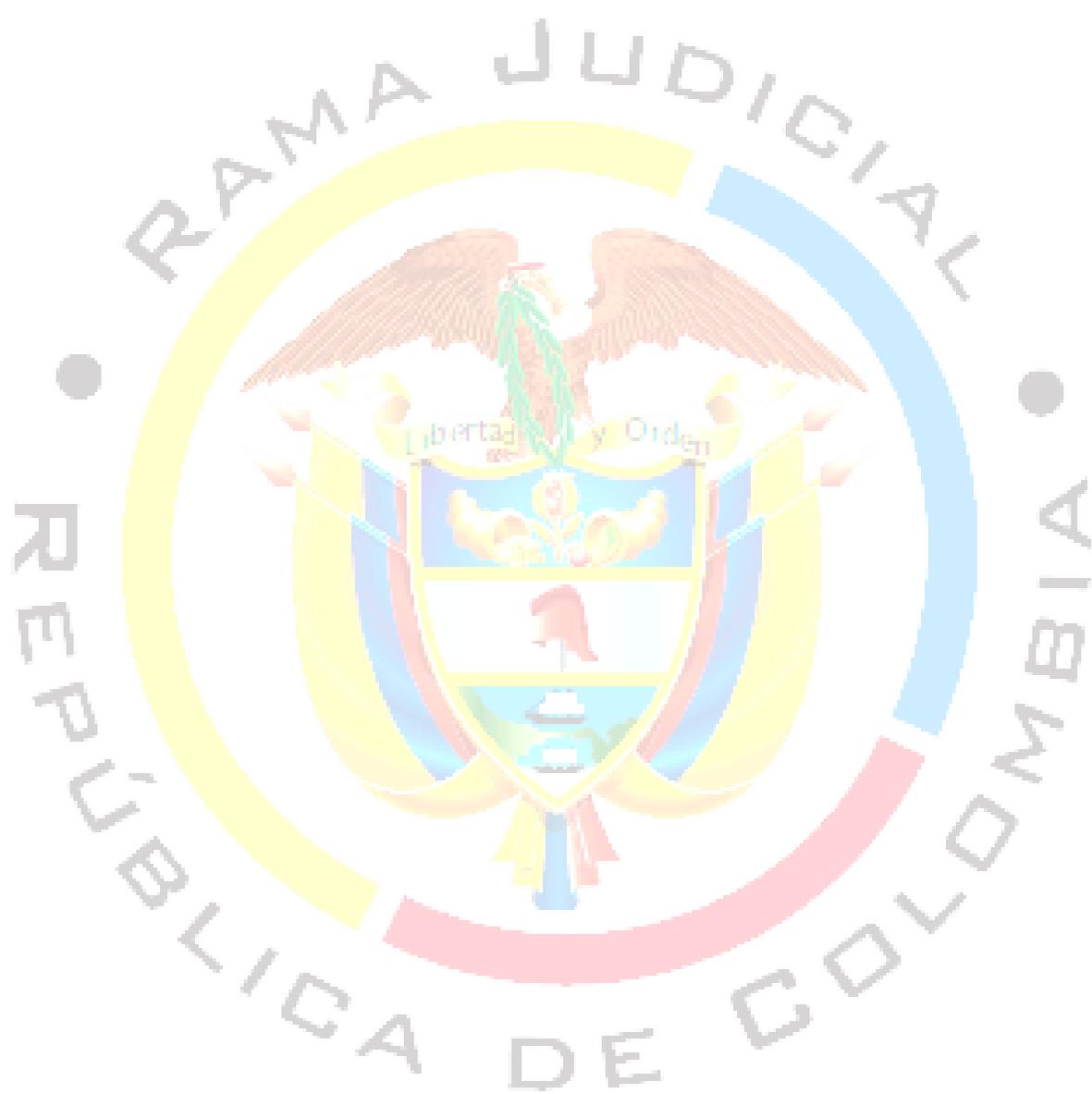
IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / FUNCIONES DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS / INFERENCIA LÓGICA / AUTOR DE LA CONDUCTA PUNIBLE / TENTATIVA DE LA EXTORSIÓN / FLAGRANCIA / JUSTIFICACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE / AMENAZA A LA SEGURIDAD PERSONAL / PELIGRO DE LA VÍCTIMA.

PRONUNCIAMIENTO DE JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR DAÑOS DERIVADOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD - Se debe centrar en determinar si el daño por aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva es antijurídico.

De conformidad con lo antes descritos concluye la Sala que se cumplieron los presupuestos para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad en contra del señor Amaury Agilar Monsalve, pues **(i)** los delitos que se le imputaron superaban los 4 años de prisión, **(ii)** las pruebas allegadas dieron cuenta de una inferencia razonable de la autoría de la comisión de las conductas investigadas y **(iii)** se configuraron los requisitos para considerarlo como peligro para la comunidad y la víctima de conformidad con los artículos 310 y 311 de la Ley 906/04. En suma, la medida de aseguramiento impuesta a la víctima directa estuvo fundada en una valoración adecuada de los elementos de prueba obrante al momento de su imposición, que permitían inferir que el procesado podría haber participado en los hechos materia de investigación; sin perjuicio que con posteriormente se solicitará por parte de la Fiscalía la preclusión de la investigación. Ahora bien, al proceso no se allegó medio de prueba que diera cuenta de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos tanto por la Fiscalía General de la Nación como la del Juez de control de garantías para decretar la preclusión de la medida de aseguramiento. En efecto, no se tiene certeza si la preclusión de la investigación penal se decretó por la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, o existencia de una causal que excluya la responsabilidad, o inexistencia del hecho investigado, o atipicidad del hecho investigado, o por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, que permita eventualmente inferir la responsabilidad del Estado por la causación de un daño especial. El artículo 167 del C.G.P. establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho, de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y en el presente caso no quedó demostrada la falla del servicio al momento en que se restringió de la libertad a la víctima directa, y no se demostró la posible ocurrencia de un daño especial, pues, se reitera, no se allegó al proceso copia de la audiencia de preclusión. Como no se advierte que la restricción de la libertad de la que fue objeto el señor Amaury Aguilar Monsalve se impuso de manera ilegal, y contrario a ello se demostró que la misma fue necesaria, proporcional y razonable; resulta necesario concluir que el daño sufrido por este no puede constituirse como antijurídico, y por ello se revocará la sentencia de primera instancia y se denegarán las pretensiones de la demanda.

FUENTE FORMAL: Constitución Política, art. 90 / Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 140, 161, 164 / Ley 270 de 1996, art. 65, 68 / Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, SU-072 de 2018, SU-363 de 2021 / Código de Procedimiento Penal, art. 414 / Decreto 2700 de 1991, art. 414 / Ley 1285 de 2009, art. 13 / Decreto 1716 de 2009, art. 2, 3 / Decreto único Reglamentario 1069 de 2015, art. 2.2.4.3.1.1.2 / Ley 640 de 2001, art. 3 / Decreto 262 de 2000, art. 37 / Decreto 546 de 1971, art. 2 /

Ley 31 de 1971, art. 1, 2 / Resolución 374 de 2011 de la Procuraduría General de la Nación, art. 2.



MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 20 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 13001333300420130024601

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Caso de homonimia. / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Homonimia. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO EN PROCESO PENAL – No hay lugar a declarar, si él hoy demandante, no solicito en el proceso penal corrección de la sentencia condenatoria o acción de revisión para dejar sin valor sentencia penal.

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Privación injusta de la libertad. Por revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Condena. Por revocatoria del subrogado de la condena de ejecución condicional sin agotar el trámite previo legalmente establecido

En conclusión, el señor Benjamín Castañeda Hernández, accionante en el presente proceso de reparación directa, pudo presentar una solicitud ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cartagena que vigilaba la ejecución de la pena, para que corrigiera la sentencia condenatoria, por no ser la persona que había causado las lesiones personales al señor Manuel Antonio Martínez Bello, para que dicha autoridad, en garantía de sus derechos fundamentales, practicara las pruebas necesarias para verificar la homonimia alegada. Y también pudo presentar una acción de revisión para dejar sin valor la sentencia penal, pero nada de ello fue presentado, por lo que dicha sentencia penal mantiene su presunción legalidad y en tal sentido no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por el error en la identificación del procesado dentro del proceso penal aludido. Pese a las conclusiones a las que arribó la Sala en el numeral anterior, es claro que se configuró una privación injusta de la libertad cuando el señor Benjamín Castañeda Hernández fue capturado sin que se diera los requisitos para ello. En efecto, si bien la sentencia penal lo condenó a una pena privativa de la libertad, lo cierto es que la misma sólo podía hacerse efectiva si el procesado no prestaba causación y no suscribiera el acta de compromiso. Tal como lo señaló el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena en providencia de 28 de junio de 2011, dentro del proceso penal no se acreditó que el señor Benjamín Castañeda Hernández hubiera recibido la citación para que procediera a suscribir el acta de compromiso, por lo tanto, al no surtirse el traslado contemplado en el artículo 486 del C.P.P., no podía revocarse el subrogado penal otorgado. Mediante sentencia de unificación de 5 de julio de 2018, la Corte Constitucional precisó que la determinación de que es injusta la privación de la libertad implica definir si la providencia por medio de la cual se restringió la libertad de la persona se enmarcó en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Dichos presupuestos no se encuentran cumplidos, porque la providencia proferida por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 21 de diciembre de 2010, no podía revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado, sin antes verificar el cumplimiento del

traslado contemplado en el artículo 486 del C.P.P., por lo que dicha providencia se tornó ilegal y causó la privación injusta de la libertad del señor Benjamín Castañeda Hernández, por lo que se declarará la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial.

PRESUPUESTOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE / PERÍODO INDEMNIZABLE DEL LUCRO CESANTE / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / APLICACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE - Aplicación criterio jurisprudencial unificado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 73001-23-31000-2009-00133-01(44.572). Sentencia del 18 de julio De 2019. M.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera)

De conformidad con el criterio jurisprudencial unificado por el Consejo de Estado para el reconocimiento del lucro cesante a favor del demandante este debe: **(i)** haber sido solicitado en la demanda y **(ii)** estar demostrado que al momento de su detención la persona desempeñaba una actividad económica y que debido a la privación de la libertad dejó de percibir ingresos. En relación con la liquidación del perjuicio la referida Corporación indicó que: **(i)** el periodo indemnizable es el tiempo que duró la detención, desde la aprehensión física hasta “cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra”; **(ii)** el ingreso base de liquidación debe estar probado, y en caso de que se pruebe que la persona desempeñaba una actividad lícita pero no el monto devengado “la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa” y **(iii)** es viable el reconocimiento del 25% por prestaciones sociales en caso de que se acredite una relación laboral subordinada, siempre y cuando se haya solicitado en la demanda.

PERJUICIO MORAL POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / PRESUNCIÓN DE PERJUICIO MORAL / VÍCTIMA DIRECTA / COMPAÑERO PERMANENTE / FAMILIA DE LA VÍCTIMA / GRADO DE PARENTESCO / PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD / PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD / PRUEBA DEL PERJUICIO MORAL / TOPE DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL – Aplicación criterio jurisprudencial unificado (Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681)).

7.2.6.2.1.1 La Sala reconocerá el perjuicio moral a la víctima directa atendiendo la regla dispuesta en el numeral 65.1 de la sentencia de unificación trascrita, según la cual la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral. Al proceso se allegó copia de la certificación suscrita el 4 de septiembre de 2014, por medio de la cual el INPEC hace constar que el señor Benjamín Castañeda Hernández ingresó a dicho establecimiento el 7 de abril de 2011 hasta el 29 de junio de 2011, es decir, 2 meses y 22 días. **7.2.6.2.1.2.** También reconocerá los perjuicios morales causados a las parientes del primer grado de consanguinidad y a la compañera permanente de la víctima directa, atendiendo la regla establecida en el numeral 65.2. de la sentencia de unificación, según la cual, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos. En efecto, al proceso se allegaron los registros civiles de Estephani Castañeda Restrepo y David Alfonso Castañeda Castiblanco, que

demuestran que son hijos de la víctima directa (ver folios 36 y 47). - Está igualmente demostrado que la señora Ana María Restrepo, durante el tiempo de la detención de la víctima directa era su compañera permanente, pues fue la persona que solicitó la libertad del señor Benjamín Castañeda y se identificó como tal (f. 253 del cuaderno No. 03), además los testimonios rendidos durante este proceso contencioso demostraron que se trata de su compañera permanente. La Sala otorga credibilidad a dichas declaraciones, porque las mismas fueron concordantes entre ellas, y provienen de personas cercanas a la víctima directa y de su familia que percibieron de manera directa los hechos de los cuales dieron cuenta en sus testimonios.

FUENTE FORMAL: Constitución Política, art. 90 / Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 140, 161, 164 / Ley 270 de 1996, art. 65, 68 / Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, SU-072 de 2018, SU-363 de 2021 / Código de Procedimiento Penal, art. 414 / Decreto 2700 de 1991, art. 414 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 73001-23-31000-2009-00133-01 (44.572). Sentencia del 18 de julio de 2019. M.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera / Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681).



MAGISTRADO: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 30 de noviembre de 2022

RADICACIÓN: 13001333301120190018601

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDGARDO BUSTILLO STEVE

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO DERIVADO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA / CARGA OBLIGACIONAL DE ENTE TERRITORIAL FRENTE A TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS / TRANSPORTE IRREGULAR - Represión / DEBER DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO - Omisión / CAPACIDAD TRANSPORTADORA - Daño por disminución

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – Por la disminución del número de pasajeros transportados en el vehículo de propiedad del demandante, en los años 2017 y 2018 por la omisión de controlar el ejercicio del transporte informal de mototaxis / CARGA OBLIGACIONAL DE ENTE TERRITORIAL FRENTE A TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS - Falta de acreditación del incumplimiento del contenido obligatorio como causa del daño que se imputa al Distrito / INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – Es una prueba documental, más no pericial / VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS ALLEGADAS AL INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – No permiten tener certeza de las conclusiones que se arriba en el documento en mención.

Se tiene entonces, que el informe arriba a algunas hipótesis, tales como, que los usuarios prefieren utilizar motocicletas a los vehículos de servicio de transporte público; a las que llega a partir de fotografías; sin embargo, no indica en qué estudios oficiales o estadísticas se fundamenta para arribar a las conclusiones planteadas. Por lo tanto, el “informe de investigador privado” no tiene la capacidad de acreditar suficientemente, por sí solo, que el Distrito de Cartagena haya incurrido en una falla del servicio que, a su vez, sea la causa del daño sufrido por el demandante. Ahora bien, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, la obligación de control y vigilancia que tienen las entidades territoriales frente a los vehículos que prestan servicios de transporte no autorizados son de medio, es decir, que no suponen la garantía de un resultado. Esto, porque sería materialmente imposible ejercer un control que tuviera esa finalidad. En el presente caso, se observa que el Distrito de Cartagena no ha hecho caso omiso a las directrices del gobierno nacional en cuanto a las restricciones en la circulación de motocicletas con acompañantes en su jurisdicción. Al respecto, no se puede desconocer que entre los años 2016 y 2020 se adoptaron diversos decretos que restringen la circulación de motocicletas en todo el territorio de Cartagena, se implementaron medidas de pico y placa, restricción de parrillero masculino en algunos barrios de la ciudad, la prohibición de transportar menores de edad y mujeres embarazadas, y la restricción de circulación total de motocicletas el segundo y último viernes de cada mes. Como se extrae de los decretos distritales relacionados en el acápite anterior, las medidas adoptadas tuvieron como fundamento, principalmente, el aumento progresivo en el número de motocicletas que circulaban por las vías del Distrito, así como la congestión vehicular y la seguridad vial. De este modo, se observa que la entidad demandada no ha adoptado una actitud omisiva frente a su obligación de controlar el transporte público de pasajeros.

FUENTE FORMAL: CP, art. 90 / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente: 21515. MP: Hernán Andrade Rincón / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente: 23492. MP: Hernán Andrade Rincón / Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003 / Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945 / Decreto 170 de 2001, art. 11 / decreto 1079 de 2005, art. 2.2.1.1.2.2. / Ley 136 de 1996, art. 46, 49 / Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 13 de diciembre de 2021, C.P. Nicolás Yepes Corrales, radicado 250002326000200900963 01 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 21 de febrero de 2002, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, exp 12789, reiterado en sentencias del 29 de agosto de 2012 Exp. 25041 y 23 de mayo de 2018 C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, radicado 47001-23-31000-2007-00303-01 / Superintendencia de Tránsito y Transporte, Circular Externa No. 005 del 30 de marzo de 2004 / Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2012



MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 10 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 13001333300620160019201

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE SALAZAR CHAVEZ Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- TRANSITO DISTRITAL

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO / DAÑO EN EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA – Accidente de Tránsito por colisión de vehículos / CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO DERIVADO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA / CARGA OBLIGACIONAL DE ENTE TERRITORIAL FRENTE A TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS - Falta de acreditación del incumplimiento del contenido obligacional como causa del daño que se imputa al estado / TRANSPORTE IRREGULAR A TRAVÉS DE CAMPEROS – Regulación de este tipo de transporte y omisión en la realización de controles y sanciones a este tipo de transporte, no repercuten en el daño estudiado

El demandante atribuye el daño a la omisión del Distrito en regular el transporte de pasajeros con relación a los vehículos tipo camperos que prestan ese servicio de manera ilegal en algunos barrios de la ciudad tales como San Francisco, Daniel Le Maitre, Torices, y la María, así como en imposición de multas e inmovilización de esos vehículos, sin embargo, para declarar la responsabilidad del Estado por omisión, se requiere que la misma haya repercutido directamente en el daño que se demandó, elemento que como ya vimos no quedó demostrado en el presente caso. Ahora bien, con relación a la supuesta omisión en la reglamentación de este tipo de transporte, se tiene que revisadas las normas que extraña el demandante como son Decreto Ley 170 del 2001, ley 336 de 1996, ley 134 de 1994, Decreto 1787 de 1990 Estatuto Nacional de Transporte Público Colectivo Municipal, se tiene que en realidad ese transporte público de pasajeros a través de camperos es ilegal, de manera que aparecería contradictorio que el Distrito tuviera un deber de regular un servicio que es ilícito o ilegal y de otra parte, el demandante no especifica una norma en la cual aparezca una obligación clara, expresa y exigible que imponga al distrito regular ese transporte público de pasajeros a través de camperos. Frente a la omisión de realización de controles e imposición de sanciones frente a los conductores que prestan el servicio público de transporte de pasajeros a través de camperos, cabe el mismo análisis anterior, es decir, esa supuesta omisión no repercutió directamente en el daño aquí estudiado y de otra parte, para la época de los hechos si se muestran controles frente a esa situación irregular, tal como data el oficio del DATT que obra a folio 92-114 del cuaderno digital 2, el cual es dable valorarlo como documento público y frente al cual no existe tacha alguna.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / HECHO DEL TERCERO / REQUISITOS DEL HECHO DEL TERCERO – Imprevisibilidad e Irresistibilidad

A partir de lo anterior, analiza la Sala que el proceder asumido por el tercero reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante del tercero, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada. En cuanto al elemento de la imprevisibilidad, de las pruebas que reposan en

el expediente se concluye que el proceder del señor Miguel Ángel López Atencio constituyó un evento súbito y repentino para los funcionarios de la entidad pública demandada encargados del tránsito de la ciudad, a quienes no podía exigírseles lo imposible, esto es, anticiparse al designio, personal e intempestivo, del señor López Atencio, quien de manera culposa ocasionó el accidente de tránsito en cuestión. En lo atinente a la irresistibilidad, a juicio de la Sala, también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida cuenta de que la parte demandada no pudo sobreponerse al hecho de que el tercero de manera inesperada cometiera esa infracción. De igual forma, se encuentra probada la exterioridad de la conducta desplegada por el sujeto, por cuanto el proceder del señor Miguel Ángel López Atencio no tenía vínculo alguno con la parte demandada y, por tanto, no se encontraba ejecutando función alguna relacionada con el servicio público. Por consiguiente, la Sala concluye que el tercero participó, con una conducta teñida de culpa por obrar con imprudencia y sin autorización previa, de manera eficiente y determinante en la causación del daño, por lo tanto, se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo del tercero.

FUENTE FORMAL: CP. Art. 90 / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163 / Decreto Ley 170 del 2001, ley 336 de 1996, ley 134 de 1994, Decreto 1787 de 1990 Estatuto Nacional de Transporte Público Colectivo Municipal / C. De E. Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2022, radicado 41001233100020110007001 (54127) / C. De E., Sección Tercera, sentencia del 23 de noviembre de 2022, rad. 05001233100020030148101 / C. De E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C MP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2022 Rad. número: 68001-23-31-000-1998-01503-01(46823)

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 10 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 13001233300020130059800

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RALPHY RAFAEL REYES OJEDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL Y OFICIAN DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Elementos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS SOMETIDAS A RECLUTAMIENTO OBLIGATORIO (CONSCRIPTOS) – Título de imputación / TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN – Objetivo

ACCION DE REPARACION DIRECTA – Alega trastornos mentales causados a conscripto por razón de la prestación del servicio militar obligatorio / TRASTORNOS MENTALES – Enfermedad de origen común / CARGA DE LA PRUEBA – La parte actora debe acreditar qué la enfermedad mental “tuvo su génesis, síntomas y empeoramiento” con ocasión de su actividad castrense, ni en servicio activo durante la prestación del servicio militar obligatorio dentro de la entidad

Ahora bien, frente a la imputabilidad del daño como consecuencia del rompimiento de las cargas públicas, esta Colegiatura acota que se debe acreditar que el daño antijurídico ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo, en la medida en que, el soldado conscripto no es reclutado de manera voluntaria sino en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 219 Superior, en principio el Estado está obligado a devolverlo al seno de su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó a prestar servicio, en ese entendido, aunque el título de imputación de responsabilidad para dilucidar la presente controversia es de naturaleza objetiva, debe determinarse si la parte actora acreditó qué la enfermedad mental “tuvo su génesis, síntomas y empeoramiento” por el maltrato que recibió durante el tiempo en que prestó su servicio militar obligatorio, o si es una condición de salud que padecía el demandante desde antes de su incorporación al servicio. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de tutela de fecha 27 de noviembre de 2020 al indicar que la sentencia objeto de estudio proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, “no incurrió en vía de hecho por defecto fáctico ni desconocimiento del precedente, pues la decisión de confirmar la providencia de primera instancia, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos y de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, así como de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, con lo que concluyó que no era procedente establecer la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, toda vez que no se cumplieron los requisitos para la configuración de la responsabilidad del Estado. Lo anterior, por cuanto se demostró que la enfermedad o trastorno mental del joven Prada Castellanos no podía ser imputable al Ejército Nacional, teniendo en cuenta que la misma es de origen común y no fue desarrollada con ocasión de su actividad castrense, ni en servicio activo durante la prestación del servicio militar obligatorio dentro de la entidad.” Por las anteriores consideraciones, al no estar acreditado el elemento imputación a cargo de la accionada; no es posible conceder las pretensiones de la demanda; pues se itera, la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, requiere de la concurrencia de

los dos elementos en estudio; es, daño e imputación; no cumpliéndose el segundo, en el sub lite.

FUENTE FORMAL: CP, art. 90, 216 / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163 / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097 / CGP, art. 167 / Ley 48 de 1993 artículo 10, 13 / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020 / Corte Constitucional. Sentencia C-561 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo / Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2013 Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499) Actor: EDELMIRA RUBIANO TORRES Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: REPARACION DIRECTA /Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C sentencia del 28 de enero de 2015, exp. 05001-23-31-000-200203487-01 (32912) MP Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA / Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón / Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., 16 de septiembre 2013 Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088)



MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 24 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 13001333301320130017201

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID TALERO CABALLERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Elementos / DAÑO ANTIJURÍDICO - Concepto / IMPUTABILIDAD DEL DAÑO - Concepto. Configuración de la responsabilidad estatal / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Falla del servicio / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS SOMETIDAS A RECLUTAMIENTO OBLIGATORIO (CONSCRIPTOS) – Precedente jurisprudencial.

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Falla del servicio, por remisión tardía del soldado, para que fuera valorado por médico especialista en otorrinolaringología, lo que genero la secuela de hipoacusia mixta de predominio conductivo / HIPOACUSIA MIXTA DE PREDOMINIO CONDUCTIVO – No es progresiva, se da al instante en que se perfora el tímpano.

Sea lo primero precisar que, el A quo en estudio de la literatura médica aplicable al caso, y que no fue objeto de reproche por los sujetos procesales; evidenció que la patología presentada por el Señor José Talero -*hipoacusia mixta de predominio conductivo*- producto de un sonido fuerte por explosión, no empeora por el transcurso del tiempo, por ser un daño que se causa en el instante mismo que se perfora el tímpano, y no es progresiva pues la ruptura se da, en este caso específico, con la explosión, y es una causa física de un órgano. Con fundamento en lo anterior, el A quo concluyó que en el sub examine, no se configura una falla en el servicio por la atención tardía por parte de un especialista en otorrinolaringología, por cuanto reitera, la hipoacusia mixta de predominio conductivo se causa en el instante mismo que se perfora el tímpano, lo que ocurrió el mismo 27 de febrero de 2012. Así, para esta Magistratura la secuela de *hipoacusia mixta de predominio conductivo* no es imputable a la parte demandada, en tanto que, si bien se demostró que entre el hecho que dio lugar a la misma (27 de febrero de 2012) y el momento de la valoración del actor por parte del especialista en otorrinolaringología (23 de agosto de 2012), existió un retardo de 6 meses; lo cierto es que el transcurso del tiempo no afectó la patología padecida, por cuanto como se indicó, la misma se causó en el instante mismo de la perforación del tímpano, sin que quedara demostrado en el plenario por un especialista que la atención tardía tuvo afectaciones diferentes en su estado de salud, agravantes de la lesión padecida.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA / FALLO EXTRAPETITA / FALLO ULTRAPETITA – Revoca decisión de primera instancia, por cuanto fundamenta el reconocimiento de la responsabilidad del estado con fundamentos en hechos no invocados en la demanda.

No obstante, al revisar el escrito de la demanda y las razones en que se fundamentó la decisión ahora recurrida, se puede extraer que la misma no guardó los principios de congruencia y justicia rogada, los cuales se erigen como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso, en tanto limita al operador judicial sobre la materia a pronunciarse, esto es, lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea

dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita); ello es así, toda vez que el A quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero conforme a fundamentos de hecho distintos a los invocados en el libelo demandatorio. Por manera que, para el juzgado la falla en el servicio por parte de la entidad demandada se presenta es al momento de retirar del servicio al señor José Alexander Talero Caballero, al encontrarse en tratamiento médico y se le suspendió toda atención en salud impidiendo que el daño que se causó en el servicio y por causa de este, se corrigiera; situación que no fue alegada por la parte actora, ni materia de controversia en este proceso; pue se itera, el actor, lo que solicita es la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que afirma se le causó, con ocasión a la secuela de hipoacusia de tipo conductiva grado leve, producto de lesiones sufridas en atentado terrorista por parte de grupo al margen de la ley; debiéndose por tanto revocar en ese sentido la sentencia de primera instancia. En esos términos, concluye la Sala que no se probó la falla del servicio imputada a la entidad demandada por parte de los actores; razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones y en su lugar se negarán las mismas, por los motivos expuestos en precedencia.

FUENTE FORMAL: CP, art. 90 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097 / CGP art. 167 / Ley 48 de 1993, art. 216 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020 / Corte Constitucional, sentencia C-561 de 1995 / Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499) Actor: EDELMIRA RUBIANO TORRES Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional Referencia: Reparación Directa.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de 3 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 13001333300420220019001

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

DEMANDANTE: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTGENA

DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MAGANGUÉ

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

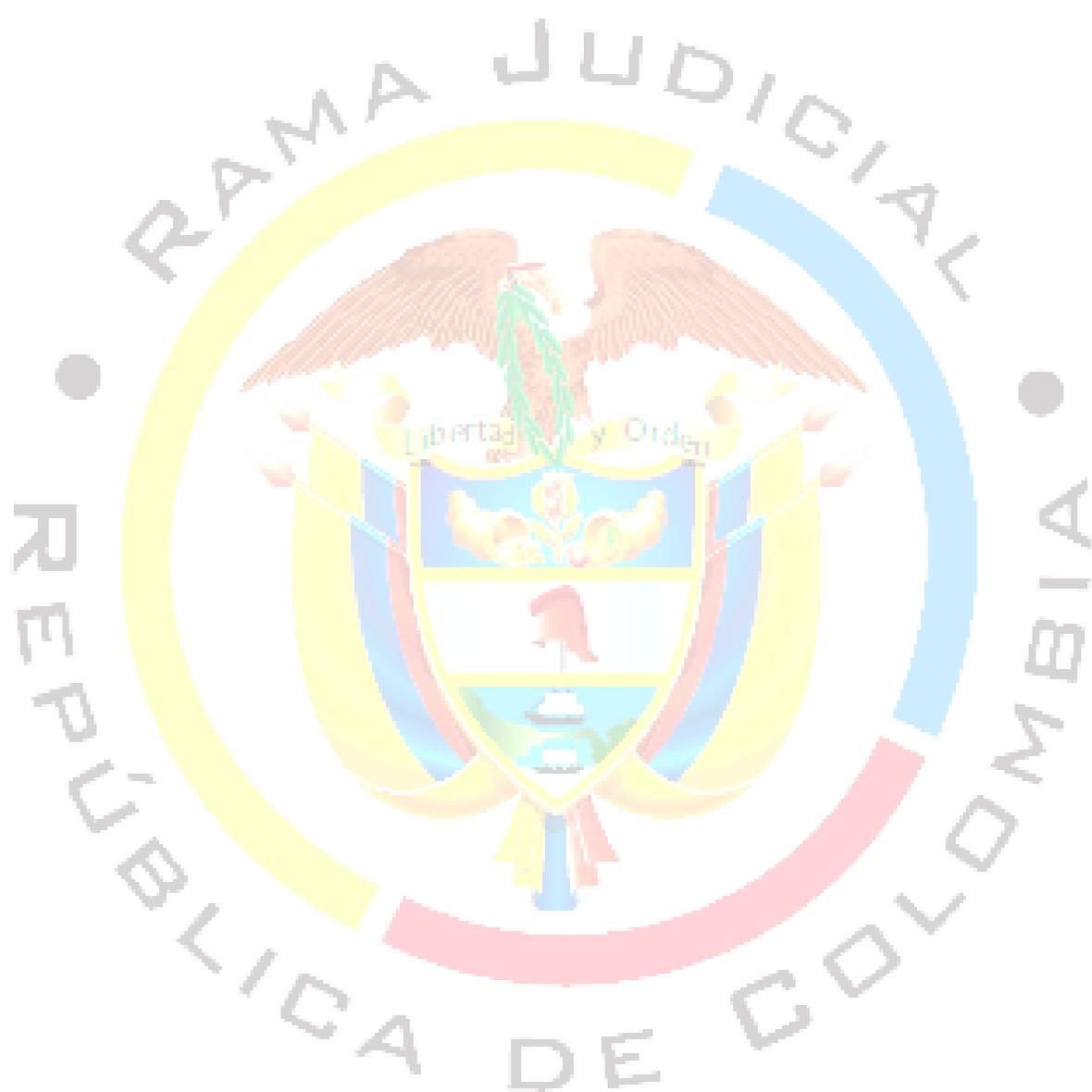
CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR – Competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, para decidirlo / COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER LABORAL.

De la misma manera, encuentra esta Corporación que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la señora Shirley Martínez Ramos, el 22 de junio de 2022 y admitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 25 de agosto de 2022. De acuerdo al extracto de intereses a las cesantías aportado por la demandante, se observa que, el último lugar donde esta prestó sus servicios fue el municipio de Talaigua Nuevo, por esta razón, el 28 de septiembre de 2022, la Juez Cuarta Administrativo de Cartagena profirió auto de remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo de Magangué; es decir, posterior a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar expediera el acuerdo ordenando la redistribución de los procesos a este último juzgado, lo que permite concluir que lo hizo atendiendo lo dispuesto en dicho acuerdo y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA, según el cual en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o se debieron prestar los servicios; asimismo en consideración a que el mencionado proceso se encontraba en la primera etapa procesal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

ACUERDO PCSJA22-11976 DEL 28 DE JULIO DE 2022 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DISPUSO LA CREACIÓN DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ INCLUYENDO EN EL MISMO LOS ASUNTOS QUE SE GENEREN EN EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Así las cosas, observa este Tribunal que, le asiste razón a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartagena, al ordenar la remisión del proceso al Juzgado de Magangué en virtud del factor territorial de determinación de competencia, máxime teniendo en cuenta que según la Circular No. CSJBOC22-83 del 28 de septiembre de 2022, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, se dispuso la creación del circuito de Magangué, el cual **tendrá competencia para conocer de los asuntos de la especialidad que se generen en los municipios ahí especificados**; sin mencionarse en los acuerdos o en esta circular que este último juzgado únicamente tiene competencia para conocer de los procesos donde alguno de los municipios que le fueron encargados fuera parte, ya sea demandada o demandante.

FUENTE FORMAL: Artículo 158 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 / CPACA, ART. 156 / artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11976, del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura / Ley 1437 DE 2011, ART. 179 / Acuerdo CSJBOA22-427 del 21 de septiembre de 2022.



PROCESO EJECUTIVO

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de 30 de noviembre de 2022

RADICACIÓN: 13001333300520170003002

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MÁRQUEZ ANDRADE

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR)

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – Criterios adoptados por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado / EXCEPCIONES JURISPRUDENCIALES A LA INEMBARGABILIDAD – (i) Derechos Laborales (ii) Sentencias Judiciales (iii) Títulos provenientes del estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

Tal como quedó establecido, el principio de inembargabilidad del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, admiten que excepcionalmente puedan ser embargados entre otros casos, para satisfacer el pago de créditos laborales reconocidos en sentencias judiciales ejecutoriadas. En el sub-lite se advierte que como el título ejecutivo es una sentencia judicial en la que se ordenó a la ESE Hospital Local de Cicuco reconocer y pagar las sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales adeudadas en razón de los servicios prestados como odontóloga del servicio social obligatorio en dicha institución, procede el embargo de los recursos del sistema de seguridad social que reciba la E.S.E. en las cuentas señaladas por el ejecutante.

FUENTE FORMAL: Ley 1751 de 2015, art. 25 / Corte Constitucional, sentencias C-313 de 2014, C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-354 de 1997 y C-1154 de 2008/ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B -, en providencia de en providencia de 18 de noviembre de 2021 dentro del proceso radicado con el No. 52001-23-33-000-2020-01110-01(66908) / La subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 28 de abril de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 47001-23-33-000-201900069-01 / Consejo de Estado, radicados: 52001-23-33-000-2020-01110-01, 11001-03-15-000-202105374-00, 11001-03-15-000-2021-03124-00, 11001-03-15-000-2019-04003-00, 20001-23-31-000-2004-01917-02 / La Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 29 de marzo de 2022, dentro del proceso radicado con el número 08001-23-33-000-2016-0141602(67517) / Consejo de Estado, sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2022-04325-00.

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de 24 de febrero de 2023
RADICACIÓN: 130010333300120150026901
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO HERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN -No es absoluto – Reglas de excepción / RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - Recursos gozan de especial protección constitucional reforzada / RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES – Solo pueden ser embargados bajo una única excepción, consistente en garantizar el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia / CARGA DE LA PRUEBA – Entidad demandada, debe acreditar la pertenencia de dichos recursos / MEDIDA CAUTELAR – Fue decretada dentro los parámetros legales y jurisprudenciales

Por otra parte, precisa la Sala que si bien la accionada, alega que los recursos objeto de la medida cautelar en estudio, pertenecen al sector salud y al de Aseo y Saneamiento básico, y que por tanto son inembargables; no aporta prueba que acredite la naturaleza y destinación específica de dichos recursos, provienen de los sectores señalados; o que provengan de otras que, según lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, lo hacen inembargables. Aunado a lo anterior, destaca la Sala que, en la providencia recurrida, se excluyeron expresamente aquellos recursos que se encuentran destinados o pertenecen al: ii) pago de sentencias y conciliaciones, ii) Fondo de Contingencias, iii) Sistema General de Participaciones, iv) Sistema General de Regalías, v) a la seguridad social, incluyendo los destinados para financiar el régimen subsidiado en salud, vi) recursos de destinación específica para el gasto social, vii) las dos terceras partes de las rentas brutas de la entidad demandada, y viii) las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas del ente demandado, por lo que, a juicio de esta Corporación, la medida cautelar fue decretada dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales.

FUENTE FORMAL: Artículo 63 Constitucional, sentencia C-546 de 1992 / Sentencia C- 1154 del 26 de noviembre de 2008. MP. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ / Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 10 de mayo de 2018, Exp. 2010-00102-57740, MP. Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO / Consejo de Estado, en Auto del 28 de abril de 2021, proferido por la Sección Tercera Subsección B dentro del proceso con radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), con ponencia del doctor ALBERTO MONTAÑA PLATA. / Corte Constitucional, sentencia C- 543 de 21 de agosto de 2013 / Sentencia T 1195 del 2004 / CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 11001-03-15-000-2022-04325-00.



Nota de advertencia. *“La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*”